



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Unidad de
Educación a
Distancia

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARERA DE DERECHO

**INAPLICABILIDAD DE MEDIDA CAUTELAR DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA EN LOS DELITOS DE MUERTE CULPOSA EN
ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN OBSERVANCIA A LA
EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y
CONTRIBUIR A DISMINUIR EL HACINAMIENTO CARCELARIO.**

AUTORA:

Valarezo Jaramillo María Consuelo.

Tesis previa a la obtención
de Título de Abogada.

DIRECTOR DE TESIS:

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.

LOJA – ECUADOR
2022



Universidad
Nacional
de Loja

**Facultad Jurídica, Social y Administrativa
Carrera de Derecho**

CERTIFICACIÓN

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por al SRA. MARIA CONSUELO VALAREZO JARAMILLO intitulado: "INAPLICABILIDAD DE MEDIDA CAUTELAR DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS DE MUERTE CULPOSA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN OBSERVANCIA LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y CONTRIBUIR A DISMINUIR EL HACINAMIENTO CARCELARIO", previa a la obtención del título de Abogada, ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que conforman la tesis, así mismo se ha corregido y revisado conforme a las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa. de la Tesis de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.

Loja, Marzo de 2022



Firmado electrónicamente por:
JENNY MARITZA
JARAMILLO
SERRANO

**Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg. Sc. .
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Educarnos para transformar

Autoría.

Yo, **MARÍA CONSUELO VALAREZO JARAMILLO**, declaro ser la autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional–Biblioteca Virtual.

Autor:

MARÍA CONSUELO VALAREZO JARAMILLO

Firmado electrónicamente por:



Firmado electrónicamente por:
**MARIA CONSUELO
VALAREZO
JARAMILLO**

Firma: _____

Cedula: 1105224099

Correo electrónico: maria.c.valarezo@unl.edu.ec

Fecha: Loja, 08 de junio del 2022

Carta de Autorización del trabajo de integración curricular o de titulación por parte del autor, para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica del texto completo.

Yo, **MARÍA CONSUELO VALAREZO JARAMILLO**, declaro ser autora del trabajo de integración curricular o de titulación titulado “INAPLICABILIDAD DE MEDIDA CAUTELAR DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS DE MUERTE CULPOSA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN OBSERVANCIA A LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y CONTRIBUIR A DISMINUIR EL HACINAMIENTO CARCELARIO” como requisito para optar al título de Abogada; Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los Usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con los cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular o de titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja, a los ocho días del mes de junio del dos mil veintidós.



Firma:

Autor: María consuelo Valarezo Jaramillo

Cedula: 1105224099

Dirección: Loja – Ecuador

Correo Electrónico: maría. c.valarezo@unl.edu.ec

Teléfono: 2556086

Celular: 0993988831

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del trabajo de integración curricular o de titulación: Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Guilber René Hurtado Herrera, Mg. Sc.

Vocal: Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.

Vocal: Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg. Sc.

Dedicatoria.

Yo, María Consuelo Valarezo Jaramillo dedico esta Tesis a toda mi familia.

Para mis padres Luis Alfredo y Carmen Heralda, por su comprensión y siempre estar presentes tanto en los buenos como en los malos momentos. Me han enseñado a enfrentar los infortunios sin perder nunca la dignidad ni decaer en el intento. Me han dado todo lo que soy como persona, me han forjado en buenos valores y principios, llegando así hacer perseverante en las metas propuestas, y todo ello con una gran dosis de amor y sin pedir nunca nada a cambio.

Para mi esposo Cosme Celi a él especialmente le dedico esta Tesis. Por su paciencia, comprensión, su amor, y por ser tal y como es. Es la persona que directamente ha sufrido los resultados del trabajo ejecutado. Realmente él es la persona más importante que le da equilibrio a mi vida. Me faltará vida para agradecerle todo lo que hace por mí.

Para mis hijas Cristina y Camila que son la razón que tengo de seguir adelante siendo un ejemplo para ellas.

María Consuelo Valarezo Jaramillo

Agradecimiento.

Mi agradecimiento fraternal lo dirijo a la Universidad Nacional de Loja, por haberme dado la oportunidad de lograr mis objetivos en calidad de estudiante los cuales me los había marcado desde el inicio mismo de mi carrera y que al final los logre.

Agradezco a Dios por el don de la vida. A mis padres por siempre confiar en mí y brindarme su apoyo absoluto que día a día me lo han venido dando, creyendo en mí y apoyándome incondicionalmente.

Gracias a mi esposo por ser la mayor motivación en mi vida encaminada al éxito, ya que en todo momento fue un apoyo incondicional, fue el ingrediente perfecto para poder lograr conseguir este dichoso y muy merecido triunfo en la vida, el poder haber culminado esta tesis con éxito, y poder disfrutar del privilegio de ser agradecida, ser grata con mi esposo que se preocupó por mí en cada momento y que siempre quiso lo mejor para mi porvenir.

A los eminentes docentes quienes compartieron sus sabias enseñanzas durante la formación académica e hicieron posible la culminación de uno anhelado sueño.

A mi directora de Tesis Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc. que con mucha responsabilidad y dedicación ha encaminado el presente trabajo investigativo.

A todos mis compañeros y amigos que estuvieron en todo momento dándome el apoyo ético y moral.

María Consuelo Valarezo Jaramillo

Índice.

Certificación.....	II
Autoría.....	III
Carta de Autorización.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice.....	VII
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teórico.....	6
4.1. Los conflictos dentro de tránsito.....	6
4.1.1. Los conflictos de tránsito: Breve reseña histórica.....	6
4.1.2 Conflictos de tránsito.....	7
4.2. El dolo y la culpa.....	9
4.3. Delitos culposos.....	10
4.3.1 Delitos culposos dentro de tránsito.....	11
4.3.2 Supuestos sobre el delito imprudente o culposo.....	14
4.3.3 Deber de cuidado o deber objetivo de cuidado.....	15
4.3.4. Historia de los delitos culposos en materia de tránsito en el Ecuador.....	18
4.4. Muerte culposa.....	19
4.4.1. Elementos de la culpa.....	20
4.5. Medidas cautelares.....	25
4.5.1. Finalidad de la prisión preventiva.....	26
4.5.2 El uso arbitrario de la prisión preventiva.....	29
4.6. Derechos esenciales violentados con la aplicación de la prisión preventiva en materia de tránsito.....	32
4.7. Hacinamiento carcelario.....	34
4.7.1. Rol que cumple la prisión preventiva en la problemática del hacinamiento carcelario.....	37

4.8. Normativa ecuatoriana.	39
4.8.1. Constitución.....	39
4.8.2. Instrumentos internacionales.	41
4.8.3. Código Orgánico Integral Penal. (COIP)	43
4.9. Derecho Comparado.....	47
4.9.1 Derecho comparado colombiano.....	47
4.9.2. Derecho comparado español.....	50
4.9.3. Derecho comparado chileno.	53
5 Metodología.....	56
5.1 Métodos.....	56
5.2 Técnica.	57
6 Resultados.	59
6.1 Resultados de la encuesta.....	59
6.2. Resultados de Entrevistas.....	70
6.3. Estudios de Casos.....	79
6.4. Análisis Estadístico.	94
7 Discusión.....	95
7.1. Verificación de los objetos.....	95
7.1.1. Objetivo general.	95
7.1.2. Objetivos específicos.....	96
7.1.3 Hipótesis.	98
7.2. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal.....	98
8 Conclusiones.	101
9 Recomendaciones.....	104
9.1 Proyecto de reforma legal.	106
10 Bibliografía.....	109
11. Anexos.	113
11.1 Formato de encuesta.....	113
11.2. Formato de entrevistas.	115
11.3 Certificado de Abstract.....	116

ÍNDICE DE FIGURAS.
Índice de cuadros estadísticos

Tabla 1; pregunta N°1 encuesta	59
Tabla 2; pregunta N°2 encuesta	61
Tabla 3; pregunta N°3 encuesta	62
Tabla 4; pregunta N°4 encuesta	64
Tabla 5; pregunta N°5 encuesta	65
Tabla 6; pregunta N°6 encuesta	67
Tabla 7; pregunta N°7 encuesta	69

Índice de gráficos

Gráfico 1; representación gráfica pregunta N°1	60
Gráfico 2; representación gráfica pregunta N°2	61
Gráfico 3; representación gráfica pregunta N°3	63
Gráfico 4; representación gráfica pregunta N°4	64
Gráfico 5; representación gráfica pregunta N°5	66
Gráfico 6; representación gráfica pregunta N°6	68
Gráfico 7; representación gráfica pregunta N°7	69

Índice de anexos

Anexo N°1. Cuestionario de Encuestas.....	113
Anexo N°2. Cuestionario de Entrevistas.....	115
Anexo N°3. Certificación de Abstract.....	116

1. Título.

“Inaplicabilidad de la medida cautelar de la prisión preventiva en los delitos de muerte culposa en accidentes de tránsito, en observancia a la excepcionalidad de la privación de la libertad y contribuir a disminuir el hacinamiento carcelario”.

2. Resumen.

El tema al que se orienta el presente estudio de trabajo investigativo es a la aplicación de las medidas cautelares personales de ultima ratio en los delitos de tránsito de naturaleza culposa con resultado de muerte específicamente los contenidos en el Art 377 del Código Orgánico Integral Penal ya que los mismos obedecen a falta de deber objetivo de cuidado, más no a una intencionalidad de carácter dolosa debido a acciones u omisiones que tengan como fin causar daño, o prever o representarse en un resultado dañoso en contra de persona alguna, ya que la prisión preventiva afecta el derecho a la libertad personal, familiar y trabajo, por lo expuesto me planteo el objetivo de realizar un estudio critico jurídico doctrinario de la medidas cautelares, delitos de tránsito, hacinamiento carcelario, esto fundamentado en la normativa actual ecuatoriana leyes y convenios internacionales, para lo cual se utilizó método científico, inductivo, deductivo, analítico, comparativo, con el propósito de llegar a la verdad, y en busca de la misma se aplicó una encuesta a treinta personas conocedoras del tema, y seis encuestas a profesionales con bastos conocimientos en derecho penal que sirvieron para diseñar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, finalmente se realizó las recomendaciones y conclusiones en las cuales se pudo concluir que las medidas cautelares establecida en el artículo 522.6 de Código Orgánico Integral Penal no están bien determinadas para su legal aplicación ya que la misma se debería establecer en forma categoría y según la criminalidad del procesado si este es un peligro para la ciudadanía, además mejorarse los sistemas para vigilancia y control del cumplimiento de las medidas alternativas, así como afianzar su aplicación respecto de personas reincidentes en los delitos de naturaleza dolosa.

Palabras claves: accidente, tránsito, dolo, culpa, medidas cautelares, muerte culposa, prisión preventiva.

2.1. Abstract.

The subject to which this investigative work study is oriented is the application of personal precautionary measures of last resort in traffic crimes of a culpable nature resulting in death, specifically those contained in Art 377 of the Comprehensive Criminal Organic Code since they are due to a lack of objective duty of care, but not to intentionality of a malicious nature due to actions or omissions that are intended to cause harm, or foresee or represent a harmful result against any person, since preventive detention affects the right to personal, family and work freedom, based on the above, I consider the objective of carrying out a critical legal doctrinal study of precautionary measures, traffic crimes, prison overcrowding, this based on current Ecuadorian regulations, international laws and conventions, to which scientific, inductive, deductive, analytical, comparative method was used, with the purpose to get to the truth, and in search of it, a survey was applied to thirty people familiar with the subject, and six surveys to professionals with vast knowledge in criminal law that served to design a reform project to the Comprehensive Organic Criminal Code, finally made the recommendations and conclusions in which it was possible to conclude that the precautionary measures established in article 522.6 of the Organic Comprehensive Criminal Code are not well determined for their legal application since it should be established in a category and according to the criminality of the accused if This is a danger for the citizens, in addition to improving the systems for monitoring and controlling compliance with alternative measures, as well as strengthening their application with respect to repeat offenders in crimes of a fraudulent nature.

Keywords: accident, traffic, fraud, guilt, precautionary measures, wrongful death, preventive detention.

3. Introducción.

La presente tesis de grado intitulada **“Inaplicabilidad de medida cautelar de la prisión preventiva en los delitos de muerte culposa en accidentes de tránsito, en observancia a la excepcionalidad de la privación de la libertad y contribuir a disminuir el hacinamiento carcelario”** está dirigido a mejorar la aplicación de las medidas cautelares para que se tome en cuenta las que no son privativas de libertad y de esta manera garantizar los derechos del procesado conforme lo estipula los principios constitucionales, para ello se presenta un objetivo general y tres específicos mismos que buscan verificar los derechos pre establecidos dentro de nuestra carta magna y se ven vulnerados en la actualidad.

En el presente trabajo se trata sobre las medidas cautelares y su mala aplicación por ello presento un marco doctrinario con temas fundamentales con los cuales se tendrá un mayor conocimiento sobre el tema planteado en líneas anteriores. El marco teórico trata sobre los conflictos de tránsito y su reseña histórica misma que ayudará a observar cómo se ha venido aplicando la ley, para tener más conocimiento del tema se hace una diferencia de dolo y culpa para poder adentrarnos en el tema de los delitos culposos que tienen que ver con el deber objetivo de cuidado, con este conocimiento se pasa a lo que es la muerte culposa, sus elementos, la aplicación indebida de la medida cautelar prisión preventiva dentro de estos delitos y de la misma manera estudiar los derechos fundamentales que se violan, mencionando el problema que esto conlleva dentro de las cárceles (hacinamiento carcelario).

Así también sobre los accidentes de tránsito y la aplicación de la normativa penal vigente, es por ello que en un primer plano analicé en la Constitución de la República del Ecuador sobre la prisión preventiva y el debido proceso mismos que ayudarán a entender cuáles son los derechos y libertades de toda persona que ha sido acusada de cometer un delito, asimismo hablare de lo que estipula la normativa dentro del Código Orgánico Integral Penal sobre la muerte culposa en accidentes de tránsito y las medidas cautelares, su nivel de aplicación con ellos demostrare si los legisladores han aplicado una normativa ligada a la realidad, en beneficio a la sociedad respetando los derechos fundamentales.

Para culminar el desarrollo del marco teórico se tratará sobre el derecho comparado que a mi parecer los países idóneos de estudiar son Argentina, España y Colombia, mismos que cuentan con una normativa similar a la nuestra, en la cual se observara un mejor lineamiento normativo como también una mayor aplicación de principios y derechos, lo que en nuestro país en la actualidad no se está dando.

Para culminar y no menos importante dentro de este trabajo investigativo hablare de los métodos aplicados para el caso las recomendaciones y conclusiones que con el desarrollo se pudo observar, además consta del acápite de materiales, métodos y técnicas de acopio empírico utilizando la encuesta que se aplicó a treinta personas conocedoras del tema; y la entrevista a seis entendidos en materia penal y de tránsito, así como a un fiscal del cantón Catamayo, también se realiza un análisis estadístico de la aplicabilidad de la prisión preventiva por muerte culposa.

4. Marco Teórico.

4.1. Los conflictos dentro de tránsito.

Dentro de este tema enmarcado como conflicto de tránsito habla sobre todo lo que rodea a este hecho a partir una pequeña reseña historia de cómo surgieron los conflictos y la legislación para regularlos, pasando por los delitos de tipo culposos y su elemento fundamental que es el deber objetivo del cuidado, también trata acerca de las teorías de los delitos culposos o imprudentes, para así ir reconociendo el cambio que ha tenido en el transcurso del tiempo y posterior a esto adentrarnos en la doctrina sobre las instituciones procesales existentes en el Ecuador.

4.1.1. Los conflictos de tránsito: Breve reseña histórica.

El vehículo tuvo sus comienzos a finales del siglo XVIII, cuando un modelo propulsado a vapor proporcionaba una clara idea de que en el futuro se trabajaría con estas máquinas. Posteriormente a principios del siglo XX, Henry Ford empieza a inventar vehículos automotores a gran nivel empleando el sistema de cadena de montaje, cuya noción transformó la fabricación automovilística y esto llevo a que la fabricación de vehículos se realizó por grandes cantidades por ende se hizo más factible la compra de los automóviles por la sociedad. (CAMÓS, 2019) Este suceso conlleva a que al haber gran número de personas que adquirirían los automóviles los cuales eran utilizados en las calles y avenidas al momento que se suscitaba un conflicto de tránsito existía un vacío legal sobre dichos hechos, es por esto que el legislador se ve en la necesidad de crear las leyes de tránsito, para de esta forma poder moderar la acción del hombre hacia las máquinas y consecuencia de esta acción responsabilizarlo por los daños materiales y sobre la persona que el conductor causase por motivo de un accidente.

Son de origen accidentales los conflictos de tránsito, ya que se dan por descuido o imprudencia por parte de conductor al conducir un vehículo, estos pueden provocar daños materiales leves los cuales el derecho penal como tal no tiene por qué conocer, pero, por lo contrario, se dan conflictos de tránsito que derivan en lesiones y hasta la muerte de personas y es aquí que el Derecho Penal

interviene instituyendo un tipo específico para estos delitos y de esta forma surge la noción de los delitos culposos de tránsito.

Ecuador lo que es relativo a la infraestructura de vialidad por falta de recursos no se progresó y esto a su vez conllevaba a que la normativa referente a las regulaciones de tránsito se encontraba muy simple, las penas que tenían para ciertas infracciones de tránsito se encontraban contenidas en los códigos penales anteriores a la ley de tránsito de 1963, donde se instituyó por primera vez en el Ecuador una medida en esta materia.

El abogado Walter Guerrero Vivanco (1997) menciona sobre cuando se dio este hecho que quedo enmarcado en la historia y nos dice:

“La primera Ley de Tránsito de la República fue dictada el 18 de octubre de 1.963, con el propósito de juzgar todas las infracciones de tránsito cometidas dentro del territorio de la República, las mismas que se dividían en delitos y contravenciones; que en dicho cuerpo legal se crearon los juzgados de tránsito, que administraban justicia en una sola audiencia oral de juzgamiento” (GUERRERO, pág. 385)

Es así que con el trascurso del tiempo se ha reformado las normas y lo que antes era el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal desde el año 2014 se unifico llamándose Código Orgánico Integran Penal, en el cual están tipificadas los delitos de tránsito con penas proporcionales al delito.

4.1.2 Conflictos de tránsito.

En el año de 1968 por primera vez se empleó el termino conflicto de tráfico por Perkins y Harris (1968), técnicos de General Motors señalan que:

“Para seguir la pista si sus vehículos se conducían diferente del resto de marcas. Con este estudio ellos a las maniobras evasivas las llaman conflicto de tráfico las cuales se dan al momento que se evade una colisión. A partir de esta investigación, se ha progresado de una

manera significativa en el estudio de los conflictos de tráfico y a su vez en cómo medirlos” (PÉREZ Zuriaga, Camacho, & López)

Los conflictos de tránsito son eventos de tráfico vehicular que implica uno o más conductores, donde estos deben realizar una acción precavida para impedir una colisión hay que tener en cuenta que estos conflictos no se dan solamente entre vehículos, sino que se pueden ver implicados todos los beneficiados de la vía, como son, bicicleta-bicicleta, bicicleta-peatón, vehículo-vehículo, vehículo-peatón, motocicleta- vehículo, motocicleta- peatón, etc.

Según los investigadores Amudsen y Hydén, definen al conflicto de tránsito como “*Una situación observable en la que dos o más usuarios de la carretera se aproximan entre ellos en el tiempo y en el espacio, de tal forma que hay riesgo de colisión si sus movimientos no varían*”. (AMUNDSEN & Hydén, 1977). Lo que los investigadores hacen referencia a que debe existir por parte del conductor una reacción inmediata al encontrarse en la vida ya sea con otro vehículo o peatón ya que la reacción que tenga será la que evitara un accidente el cual puede ser grave o leve dependiendo los factores que implican, por ejemplo, la velocidad, estado de la vía, visibilidad, entre otros.

Dentro de la doctrina se encuentran conceptos de accidentes de tránsito o también llamados conflictos de tránsito:

Guillermo Cabanellas señala que los accidentes de tránsito “*Son los choques y los atropellos originados por vehículos: automóviles, camiones, motocicletas, bicicletas, y también los coches y los carros ya decadentes*” (CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental, 1998, pág. 67). Lo que Cabanellas explica en este pequeño concepto es que un accidente es el hecho originado o en el que haya intervenido un automóvil en una vía pública o privada esta ya sea con acceso al público, destinada a la circulación de vehículos, personas o animales.

Desde el punto de vista etimológico el accidente de tránsito según Raúl Goldstein:” *Se refiere a aquellos sucesos eventuales inesperados y dañosos ocurridos en ocasión de tránsito. Desde el punto de vista jurídico alude a los acaecidos en el tránsito de automotores o vehículos en general que producen daños materiales o en su caso, lesiones o muerte de personas*” (GOLDSTEIN, 1998,

pág. 29) Raúl Goldstein en su concepto sobre accidente de tránsito explica que es la consecuencia de actos accidentales que no se encuentran deseados que causan perjuicios materiales, y contusiones o la muerte de las personas, este tipo de acciones se encuentran tipificados dentro de nuestro ordenamiento jurídico dentro del Código Orgánico Integral Penal en el cual se sanciona dependiendo la gravedad y circunstancia del accidente

El abogado Hernán Daray manifiesta que accidente de Tránsito es el: *“Hecho que cause daño a persona, a material o a cosas causado por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla”* (DARAY, 1989). En consecuencia, se puede manifestar que los conflictos de tránsito se dan por los perjuicios personales y materiales que los mismos constituyen, y para ello se debe considerar el acto doloso o culposo como fuente primordial del accidente, trayendo consigo lesiones y daños, esto al notar que la gran problemática que se da en los accidentes de tránsito es principalmente por el exceso de velocidad en el caso de los conductores y a su vez el no respetar las señales de tránsito por parte de los peatones, si bien es cierto las estadísticas suben a diario, pero el proponer la concientización por parte de los habitantes es una gran solución para que estos índices bajen en su totalidad.

4.2. El dolo y la culpa.

El dolo se conforma por dos elementos que son el conocimiento y la voluntad es decir existe la intención previa y planificada por la persona actora encaminada a la obtención de un resultado delictuoso, mientras que la culpa se da cuando no se quiere producir un resultado que pudo ser previsible y evitable no existe ni el placer ni la necesidad de ocasionar un daño. En el Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas menciona que dolo es:

“La resolución libre y consiente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley” (CABANELLAS, pág. 134) y sobre la culpa señala que es “Cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño; en cuyo caso culpa equivale a causa. Aquella cuya responsabilidad se divide igualmente entre las personas a quien se imputa y entre las que producen cierta solidaridad” (CABANELLAS, pág. 103)

En definitiva, el dolo reside en la voluntad que resulta de sumar el conocimiento de la acción típica a la voluntad básica de toda conducta humana, y que dicho dolo envuelve el querer en la

proyección, por lo menos, de aceptar El dolo requiere conocimiento de la concreta capacidad del actuar para causar el resultado típico fuera del marco de la ley.

Se puede afirmar con Zaffaroni que:

“El tipo culposo el fin no cuenta por sí mismo (aunque resulta esencial para saber cuál es el deber de cuidado infringido) porque la prohibición se funda en que, la selección mental de los medios viola un deber de cuidado, y la cadena causal termina en un resultado que, de no haberse violado el deber de cuidado, no se hubiera producido. (ZAFFARONI, 1982, pág. 428)

La violación al deber de cuidado deber objetivo es una exigencia al cuidado cuando ejecuta una conducta peligrosa que puede poner en peligro bienes jurídicos, forma parte de esta construcción conceptual de la culpa, tanto en cuanto sin la presencia de él procesado, es convincente, no se puede formar tal noción de culpa. Zaffaroni en su concepto de tipo culposo nos deja muy claro que el actuar de las personas es de selección mental que nos quiere decir que tiene mucho que ver la rapidez de reacción de la persona, y resultado de dicha reacción establece que si se viola o no la normativa.

4.3. Delitos culposos.

Para poder empezar hablar de que se trata los delitos culposos, primeramente, hay que entender que es un delito “*Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen quebrantamiento de una ley imperativa*” (CABANELLAS, 1998, pág. 605) Este concepto nos deja muy claro que para que sea delito debe ser un acto anti jurídico, es todo lo que el legislador prescribe en la ley pueden ser estas actos dolosos o culposos que es de lo que vamos a tratar posteriormente.

Conde nos dice que delito “*es la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible*”. (Muñoz Conde, Teoría General del Delito, 2001, pág. 4) Este concepto del jurista Conde es muy acertado ya que nos dice que el delito es típico que quiere decir que consta dentro de la norma, antijurídica porque es contraria a derecho, punible que hay un castigo para dicho acto.

Una teoría muy interesante es la del jurista Machicado quien habla de la diferencia entre la concepción formal o nominal del delito y la concepción substancial o material del mismo:

Concepciones formales o nominales.

“Establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos, es la ley la que nombra que hecho va ser considerado como delito, es la ley la designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial”. (MACHICADO, 2010)

Concepciones substanciales o materiales.

“Establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito, así para estas concepciones el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionada con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico. (MACHICADO, 2010)

Estas dos concepciones que son las formales y las sustanciales la primeras que nos habla en si de la conducta del ser humano que al saber que dicho acto es anti jurídico igual lo comete y nos deja muy claro que la ley es la que establece cuales y como serán sancionados dichos actos, pero recalca que el acto es algo de ser humano y que en si los legisladores simplemente invento el delito, la segunda nos habla de elementos sustanciales como es la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, esto quiere decir que existen actitudes propias del delito.

4.3.1 Delitos culposos dentro de tránsito.

Primeramente, hay que entender que es la culpa y esta se da cuando existe un suceso o una acción negativa que se le imputa a una persona. La culpa dentro de la psicología primeramente se piensa la culpa viene como resultado que interpreta la persona de lo que sucedió y de cuál fue la reacción, a consecuencia de esto la persona se siente con miedo, tristeza, remordimiento, con preocupación etc., esto quiere decir la parte cognitiva es la culpa la parte emotiva son todas las emociones que presenta la persona. La culpa dentro de derecho penal manifiesta que es el acto

delictivo que se comente sin un debido cuidado por el cual ha vulnerado el derecho de terceros, pero este acto se da sin la intención por parte del sujeto activo.

Para poder tener un mejor entendimiento de lo que es el delito culposo hay hablar primeramente de los delitos dolosos, el jurista Jiménez nos da un concepto muy claro que dice;

” Dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción con representación del resultado que se requiere” (JIMENEZ, 2011)

Lo que denota el autor con este concepto es que el hecho realizado es ejecutado a conciencia con un interés, propósito de realizar un daño a otra u otras personas, y al realizarlo sabiendo que es algo ilícito también sabe las consecuencias de este acto.

El autor Raúl Plascencia Villanueva nos concede una noción en su libro teoría del delito sobre la culpa, y dice *“la culpa obtiene sus bases como concepto en la previsibilidad, vinculada con un vicio de voluntad, en donde se ha omitido voluntariamente aquello que se debía haber previsto con anterioridad”*. (VILLANUEVA, 2004) La culpa es la falta de atención del actor al realizar una maniobra donde inconscientemente realiza un acto que lleva a una accidente el cual tiene una tipificación.

Muy importante la conjetura que utiliza Raúl Plascencia al decir que la culpa es la previsibilidad en el lenguaje común, definen un acto dirigido la anticipación o no de problemas futuros pero normales que pueden llegar a suceder, lo que inhibe una conducta acompañada de ciertas circunstancias de responsabilidad.

Alejandra Vasco señala que es un delito culposo dentro de tránsito y nos dice: *“los accidentes de tránsito son considerados como delitos culposos, porque nadie sale con la intención de ocasionar una muerte, es entonces que se considera que es un error, pero dichos errores se pueden evitar con la precaución”* (VASCO Intriago, 2017, pág. 34)

Vasco denota que el delito culposo se da porque no llevan intrínsecamente el propósito de causar daño ya sea a una persona o un bien, aunque por ello no quiere decir que no debe ir el conductor con precaución.

La sala especializada de lo penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la sentencia de casación No.984 de fecha 29 de noviembre de 2011 nos concede la siguiente noción:

“Al hablar de accidente de tránsito, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras, ante una figura culposa. La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no deseó provocar el resultado obtenido. Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber objetivo de cuidado. La conclusión precedente nos permite desmembrar los tres elementos básicos que deben presentarse en una conducta culposa. Por un lado, tenemos la infracción al deber de cuidado, por el otro el resultado típico, y finalmente, que éste haya sido consecuencia de aquella infracción. Hay supuestos en los cuales el conductor no comete falta alguna ni infringe el reglamento, pero, sin embargo, por no haber actuado conforme lo impone la Lex Artis, en caso de producirse el resultado, responderá penalmente por haber infringido el deber de cuidado” (Sentencia de Casación No 984)

Los delitos culposos poseen ciertas características que son fundamentales porque de ellas se configura su realidad, aunque el autor tenga conocimiento de la tipicidad de los elementos del delito culposo, es en realidad el acto el que es imputado, dentro de este concepto que nos ofrece la Corte Nacional De Justicia Del Ecuador concuerda con los análisis realizados en párrafos anteriores que nos menciona que es muy importante tener en cuenta que esto es la infracción al deber objetivo de cuidado, en definitiva los delitos culposos son los que tienen con particularidad la acción la cual es el punto de partida para una secuencia de acontecimientos que finaliza en un resultado dañoso, teniendo en cuenta que el acto no fue realizado con dolo pero el fin de dicha acción poseen como elemento intrínseco el hecho de que se arrancó el deber objetivo de cuidado.

Otro de los elementos básicos que nos presenta la Corte Nacional De Justicia Del Ecuador sobre la conducta culposa es el resultado típico que son los elementos de carácter objetiva que representan a la acción típica (el autor, el resultado el objeto entre otros elementos)

4.3.2 Supuestos sobre el delito imprudente o culposo.

La teoría finalista: El autor Ángel Torio López en su tratado sobre el deber objetivo de cuidado en los delitos culposos, examina la teoría finalista de Welsel y nos da las siguientes inferencias sobre la misma:

“Los delitos culposos son tipos abiertos: la acción típica no está definida en la ley y el juez ha de proceder a complementar el tipo en el caso concreto (...) El elemento de la culpabilidad culposa, sino nota de la tipicidad de la acción. El que con violación del riesgo permitido causa la aparición del resultado actúa típicamente: crea u origina un indicio de la antijurídica, que solo puede desvirtuar la mediación de una causa de justificación (estado de necesidad, consentimiento, etc.). La violación de la diligencia o cuidado subjetivamente posible da lugar, por su parte, a la reprochabilidad personal o culpabilidad. El examen de las consecuencias a que lleva esta construcción muestra que si falta la infracción del cuidado objetivamente debido solo está ausente la tipicidad del comportamiento, pese a que la acción haya condicionado la aparición del resultado. No, es típica, advierte WELZEL, la acción que corresponde al cuidado necesario en el tráfico...; con la observancia del cuidado necesario en el tráfico desaparece el desvalor de la acción..., si se produce la lesión de un bien jurídico como consecuencia de una acción de este tipo, se tratara de una desgracia, no de un injusto” (LÓPEZ Á. T., 1974, pág. 52)

Esta teoría nos habla de los delitos culposos de tipo abierto que es la conducta o en si se refiere a la consecuencia sin exigir argumentos específicos que conduzcan a la conducta, es el juez quien debe encontrar el tipo en la ley que se ajuste a la conducta de la persona.

Para poder tener una visión más clara sobre los delitos imprudentes o culposos es necesario citar a Francisco Muñoz Conde quien nos dice

“El núcleo del tipo de injusto del delito imprudente consiste, por tanto, en la divergencia entre la conducta realmente realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que, objetivamente, era necesario observar y que cualquier persona situada en la circunstancia del autor podía haber observado” (Muñoz Conde, 2008, pág. 284)

Muñoz lo que nos da a entender es que no solo es necesario saber que la acción es típica previsible y evitable si no que nos da una característica adicional sólida en la contravención de un deber general de cuidado.

Se han dado diferentes formas de denominación a estos delitos. Desde el sistema italiano que adopta el término «colpa» (culpa), y el sistema alemán, que lo identifica con la palabra «Fahrlissigkeit» (imprudencia). Frente a esta alternativa terminológica, la doctrina se inclina por asimilar a estas formas delictivas bajo el nombre de delitos imprudentes¹. El fundamento se orienta a que el término «culpa» se presenta en un lenguaje común derivativo en su raíz latina como equivalente a «infracción», «hecho ilícito», «pecado», «culpabilidad» o «responsabilidad por causa moral», y, por tanto, es un término que induce a la confusión al no jurista²

4.3.3 Deber de cuidado o deber objetivo de cuidado.

El deber es un compromiso, obligación, responsabilidad moral que le concierne a cada persona y que se basa en obrar bajo los principios de la moral, la justicia o su adecuada mentalidad, es hacer u omitir algo para no causar daño.

Dentro del delito culposo la propiedad está en la exigencia jurídica de obrar con cuidado; cuidado aparece del latín cogitatus, (reflexión, pensamiento, interés reflexivo que uno pone en algo), se enmarca el ser de una personal, individual, psíquica de la actitud, restringida externamente, por cualquier causa o amenaza que puede de la naturaleza, tales como los requerimientos de la convivencia social.

¹ Luzón Perla. 1996. p. 492; ZaiTaroni. 2000. p. 524

² Cfr. Luzón Perla, 1996. p. 492

El jurista Carlos Pérez del Valle da el siguiente concepto sobre el deber objetivo de cuidado:

“El deber objetivo de cuidado es deber de examen previo o de observancia del derecho. Este deber de observancia está limitado a esferas en que es razonable su exigencia, y la cuestión de en qué medida las circunstancias ordenan un determinado comportamiento de observancia jurídica debe ser examinada y juzgada ponderando el valor de evitación de la realización del tipo, la aptitud del comportamiento en cuestión para este fin, las víctimas que exigen el comportamiento y otros factores” (PÉREZ del Valle, 2012)

Deber objetivo de cuidado es consistente a la infracción de un deber general de cuidado, impuesto por el ordenamiento jurídico en la realización de acciones peligrosas para determinados bienes jurídicamente protegidos. Lo que nos dice es te concepto el jurista Pérez es que la observancia es previa a derecho el deber objetivo del ciudadano debe estar antes que nada en especial en materia de tránsito.

En su libro La imprudencia del autor Enrique Del Castillo Codes nos proporciona una definición doctrinaria de lo que piensa por deber objetivo de cuidado, en el cual señala:

“El deber objetivo de cuidado es aquella característica o propiedad externa que debe acompañar a la conducta del sujeto a fin de que el bien jurídico protegido no salga lesionado. Por lo tanto, el deber de cuidado es objetivo, en la medida en que por el ordenamiento jurídico se exigen unas cautelas en situaciones concretas de riesgo para bienes jurídicos también concretos, y por eso es objetivo, porque tales cautelas se demandan a cualquier persona que se encuentre en la misma posición del autor en el momento de actuar, desde una perspectiva ex ante y con los conocimientos que ostente aquel, por lo que el cuidado no es más que una forma de evitar la lesión de un bien jurídico en una concreta situación, lo que implica a sensu contrario, que “la falta de cuidado es una forma de realización de un tipo legal, el cual frente a la protección de un determinado bien jurídico desvalora que en esa situación el cuidado no se corresponde con las exigencias para evitar que un proceso de riesgo implique la lesión de un bien jurídico”. En consecuencia, la conducta imprudente consiste en una discordancia entre el comportamiento realmente llevado a cabo por el sujeto, y el que objetivamente debía haber observado” (DEL CASTILLO Condes, págs. 45-46)

El autor Enrique Del Castillo Codes lo que nos da a entender en este concepto es que el deber objetivo de cuidado es una cualidad exterior, esto se refiere que de alguna manera adjunta escolta a la conducta del sujeto para que no se ocasione un daño al bien jurídico protegido, que dentro de lo que es homicidio culposo es la vida. También nos menciona que el deber de la persona no es subjetivo sino objetivo ya que dentro del ordenamiento jurídico está tipificado todo acto que cause daño a los bienes jurídicos, por ende, el deber de cuidado es en general no se encuentra especificado para cada sujeto.

La escritora ecuatoriana Diana Estefanía Gallardo Astudillo nos cede las siguientes nociones sobre el deber de cuidado:

1. “El Deber de Cuidado llamado también diligencia debida, consiste en la obligación de prestar el cuidado debido, para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y constituye un importante punto de referencia para la comprobación de las conductas imprudentes.
2. El Deber de Cuidado es una conducta efectuada con el cuidado exigido, que no traspasa los límites del riesgo permitido y tiene como objetivo no crear riesgos típicamente relevantes para el bien jurídico que se busca proteger.
3. Se entiende por Deber de Cuidado, el conjunto de reglas que deben ser observadas por el agente, mientras desarrolla una actividad concreta, tomadas como indicadores de destreza o prudencia, y a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso” (GALLARDO Astudillo, pág. 37)

Las nociones que nos da la autora son muy claras sobre el deber de cuidado, en general lo que nos dice es que el deber de Cuidado es la obligación de prestar el cuidado debido, para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos esto en lo que es materia de tránsito se refiere a conducir con mucho cuidando teniendo en cuenta todas las reglas que están vigentes.

Estos tres autores Carlos Pérez del Valle, Enrique Del Castillo Codes y Diana Estefanía Gallardo Astudillo, podemos encontrar muchas similitudes referentes al tema deber de cuidado o deber objetivo de cuidado. Para empezar el jurista Pérez del Valle nos dice deber objetivo de cuidado es deber de examen previo o de observancia del derecho, es decir que es necesario saber

sobre normas jurídicas, reglamentos nos dice que siempre se debe tener conocimiento para así no evitar realizar actos antijurídicos. El abogado Del Castillo Codes nos dice que el deber objetivo de cuidado es una cualidad externa, nos quiere hacer entender que de una u otra manera es algo que viene inherente a la persona que sabe que no debe hacer daño al bien jurídico protegido, que dentro de homicidio culposo es la vida. La autora Diana Estefanía Gallardo Astudillo ella nos dice que el deber de cuidado es meramente procurar el cuidado debido para evitar el resultado dañoso, todo esto enmarcado en lo que ella llama el cuidado exigido, que es la cautela que debe tener el individuo para no actuar en contra de bienes jurídicos.

4.3.4. Historia de los delitos culposos en materia de tránsito en el Ecuador.

El Ecuador después de convertirse en República ha tenido varios códigos penales tanto sustantivos como adjetivos, en el año de 1837 fueron promulgado 5 diferentes códigos penales en la legislación ecuatoriana los cuales son de carácter sustantivos, por lo tanto esto nos quiere expresar que instituyen los tipos penales mas no el procedimientos para sancionar dichas conductas, en la presente investigación solo hablaremos de los códigos penales que establecen las tipos penales como tal ya que nos orientaremos en el tema de los delitos culposos en materia de tránsito.

El código penal ecuatoriano de 1837 siendo este el primero no habla sobre el tema de la culpa, y menos la culpa en delitos de tránsito, de la misma manera los códigos de 1871,1889 y 1906, los cuales perseguían iguales mandatos penales que su precedente.

Transcurrieron un aproximado de 37 años para que en el código de 1938 se tipificara por primera vez el tema de los accidentes de tránsito y el deber objetivo de cuidado, primeramente, trataba solo lo que corresponde a transito marítimo en especial a embarcaciones mercantiles, dentro de su artículo 397 del mencionado código se establece:

“Será reprimido con prisión de dos meses a dos años, y multa de cincuenta a trescientos sucres, el que, por imprudencia o negligencia, o por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un naufragio, descarrilamiento u

otro accidente de tránsito. Si del acto resultare herida, lesionada o muerta alguna persona, la pena será de seis meses a cinco años de prisión, según la gravedad del acto y sus consecuencias”. (GENERAL G., 1938)

Como se puede apreciar en este artículo ya se exponía todo lo referente a la negligencia, imprudencia, inobservancia que con el pasar del tiempo pasarían a ser elementos fundamentales dentro del concepto que se conoce como deber objetivo de cuidado. Y muy interesante recalcar que hace mención al homicidio culposo, el cual menciona que si de estos actos de imprudencia, impericia, inobservancia o negligencia derive en muerte se le concedería una pena de entre 6 meses a 5 años de prisión, y surge esta pena por la gravedad del acto el cual perjudica un bien jurídico como es la vida.

El código de 1938 fue el último cuerpo penal antes del COIP, por lo mismo, antes que entrada en vigencia del COIP fue cambiado varias veces y codificado con otros cuerpos normativos de índole penal, dado a esto es que hallamos en la reforma de 1971 textualmente el mismo artículo del código de 1938.

Dentro de la historia referente a muerte culposa en materia de tránsito es importante recalcar que 1996 se crea la ley de Tránsito en la cual ya se tocan temas como los delitos culposos y el deber objetivo de cuidado y la muerte culposa.

4.4. Muerte culposa.

La muerte culposa se da cuando se comete por contextos o situaciones accidentales una persona es responsable de la pérdida de la vida de otra o sea se refiere a cualquier muerte que se ha derivado por medios parciales, ya sea causado por un acto imprudente o negligente de la persona autora de dicho accidente en el cual se ve afectado el bien jurídico como es la vida.

El literato Cuello Calón nos habla sobre la muerte culposa y dice que es “ *La muerte no querida de un hombre que se verifica como consecuencia negligente, imprudente o inexperta o bien por inobservancia de las leyes, reglamentos, ordenes o disposiciones*” (CUELLO Calón, 1951) es muy

claro lo que este autor nos enseña sobre la muerte culposa y menciona que son actos de las personas realizadas por negligencia en muchas de las veces o también por inobservancia de las normas jurídico. Sin embargo, el autor Palos Villareal dice *“El homicidio es culposo cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible, violando un deber de cuidado”* (POLOS Villareal, 2011).

En lo que atañe a las lesiones personales, la peor lesión que uno puede soportar como consecuencia de la conducta deliberada o negligente de otra persona, es la muerte. Si bien la víctima no puede presentar una demanda por muerte no intencional, los miembros de su familia sobrevivientes pueden interponer una demanda en nombre de la persona fallecida. Aunque una demanda exitosa por homicidio culposo no puede devolver a la víctima, puede permitir que los seres queridos reciban una compensación por su pérdida. Gallegos nos dice que:

“La muerte culposa por infringir el deber objetivo del cuidado ocasiona daños a la integridad física de conductores, pasajeros y terceros vinculados en los accidentes de tránsito, se suspende la licencia de conducir por cometer aquellas infracciones de tránsito que conlleven esta sanción, y en los demás casos determinados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre”. (GALLEGOS, 2017, pág. 74)

De la muerte culposa con el fenecimiento de la persona, no se podría restituir el derecho a la vida de la víctima, por tanto, la ley está defendiendo los derechos de sus familiares, que dejaría el occiso, siendo necesario en algo resarcir el daño a estos, reconociéndose como el medio pertinente la reparación pecuniaria.

4.4.1. Elementos de la culpa.

Al hablar de delitos culposos dentro de accidentes de tránsito hay que recalcar que elementos fundamentales de estos actos son la negligencia, impericia, imprudencia y la inobservancia de la ley. Por ello se debe establecer o definir cada uno de ellos, los mismos que a continuación detallaremos para su legal conocimiento y aplicación dentro de este trabajo investigativo.

4.4.1.1. Negligencia.

Los accidentes de tránsito llegan a ser hoy en día, la segunda causa principal de muerte en el mundo. Muchos conductores han hecho de los vehículos, una herramienta para matar, aunque no tengan premeditado ocasionar los accidentes, con su irresponsabilidad dejan graves consecuencias como la muerte o la invalidez de sus víctimas.

Cabanellas, en su Diccionario Jurídico enuncia que: “Negligencia es la omisión de la diligencia, o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones. Dejadez, abandono, desidia, falta de aplicación, defecto de atención, olvido de órdenes o precauciones. Ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor (CABANELLAS, 1997, pág. 532).

La negligencia es la falta de conducta adecuada en una situación concreta. Es la falta de cuidado y de diligencia. Una persona negligente es aquella en la que en una situación concreta se espera que tenga un comportamiento determinado o que tenga un cuidado específico y no lo tiene.

Para Espinoza, Sepúlveda en su publicación del año 2007, “La negligencia es una omisión, desatención o descuido; consiste en no cumplir aquello a que se estaba obligado, en hacerlo con retardo; es la falta de uso de los poderes activos, en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por pereza psíquica” (ESPINOZA & Sepúlveda, 2007, pág. 19).

Una característica fundamental de la negligencia, es la pasividad con la que el agente se enfrenta a ciertos actos en que su no actuación da lugar a que ocurran situaciones constitutivas de delitos. En el caso del conductor que no revisa las condiciones mecánicas de su vehículo o contesta su celular mientras conduce, confiando en que nada sucederá.

4.4.1.2. Impericia.

En Ecuador y en muchos países de Latinoamérica, estos accidentes ocurren por la impericia de conductores, en gran parte, conductores profesionales. Estos conductores luego de cometer el hecho se dan a la fuga, desaparecen las evidencias del hecho, no se presentan ante los jueces o sobornan a éstos para recuperar su libertad o reciben penas muy leves que, sumadas a las rebajas penitenciarias, equivaldría a impunidad.

El tratadista Alvarado, en el año 2005, expresa que *“Es el desconocimiento total de la conducción de un vehículo a motor, de tracción humana o tracción animal, no reconocido por institución alguna como elemento profesional. Impericia es la incapacidad técnica”* (ALVARADO, 2005, pág. 55). La impericia en definitiva es la falta de habilidad o capacidad técnica para el ejercicio de una actividad, en el tema de estudio, de la conducción de un vehículo a motor. Este tipo de culpa o circunstancia se presenta cuando una persona toma la conducción de un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducir o lo hace con una de menor categoría o de un tipo no autorizado para esa clase de vehículo.

4.4.1.3. Imprudencia.

Alvarado, en el año 2005, formula que *“Imprudencia es la inadecuada conducta del conductor que no prevé el peligro y que sus actos irresponsables lo llevan a que cometa una serie de actos imprudentes que no reflejan su capacidad en el conocimiento de su profesión como conductor”* (ALVARADO, 2005, pág. 54).

El concepto de imprudencia exige una acción, consiste en obrar sin cautela, en contradicción con la prudencia; es la culpa por acción (culpa in agendi).

Aquí la ligereza del autor ya no es inofensiva como en la negligencia, es una causa activa del peligro, por ejemplo: Un conductor pone en riesgo innecesario a los pasajeros, cuando realiza maniobras peligrosas, se embriaga o conduce a exceso de velocidad, es decir tiene extremada confianza en una situación de eminente peligro.

El erudito Carlos Olano Valderrama respecto a la imprudencia dice, “*es aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previniéndolo no hace todo lo posible para evitarlo*”. (OLANO Valderrama, 2003)

La imprudencia suele manifestarse en conductas que sitúan en riesgo a uno mismo u a otras personas. Un individuo que conduce a alta velocidad en una ciudad y sin frenar en los cruces está actuando con imprudencia ya que podría provocar un accidente de tránsito.

Guillermo Cabanellas define a la impericia como: Genéricamente, la falta de prudencia, de precaución. Omisión de la diligencia debida. Defecto de advertencia o previsión de alguna cosa. Manifestación que descubre o revela algo que convenía reservar o que provoca algún mal ante la reacción ajena. En la imprudencia no hay ni la intención plena ni el propósito definido de delinquir, pero se originan consecuencias tipificadas en la ley penal en determinadas cosas, por no haber precedido con la diligencia adecuada para evitar lesiones, perjuicio o daños. (CABANELLAS, 1998)

La negligencia Tiene como primer presupuesto la previsibilidad objetiva del hecho, o sea, la posibilidad de que el hombre medio ideal colocado en la situación del autor y con los conocimientos de este pudiera prever que su conducta podía realizar un tipo delictivo, y la evitabilidad objetiva del mismo; pero además requiere una peligrosidad excesiva, que supere el riesgo permitido e infrinja el principio de confianza.

En la concepción inicial del delito, la imprudencia, igual que el dolo, se consideraba una forma o grado de la infracción, pero actualmente es muy mayoritaria la concepción que la considera como componente de la parte subjetiva del tipo de injusto en aquellos delitos que castigan la comisión imprudente y dentro del ilícito o injusto como forma menos grave del desvalor (subjetivo) de la acción

4.4.1.4. Elementos.

Es un sentido común de aprobación, es la omisión de una actividad que podría haber evitado un daño una tercera persona. Según Carlos Pérez cita un concepto que da el Italiano Francesco

Carrera el cual dice la imprudencia es” Una acción u omisión Voluntaria de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho” (Pérez del Valle, 2012, pág. 80) El elemento principal de la negligencia esta fundado en la falta de previsibilidad, por lo cual juega un papel muy importante que es la culpa ya que mediante esta proposición existe el acto antijurídico, dentro de la doctrina existen algunos juristas que no están de acuerdo con este concepto del Italiano por lo que creen que solo este elemento no puede ser la base de la culpa y opinan que aunque la persona sea previsible el resultado, puede que no haya culpa, si la persona ha procedido debidamente tanto dentro de la diligencia y prudencia.

Para poder demostrar la culpabilidad de un acto intrínsecamente en derecho, es fundamental observar otros elementos que son parte del acto culposo, por ello es que no hay que centrarse solo en la imprudencia porque puede estar rodeado dicho acto de más elementos que le llevaron hacer un hecho antijurídico como son la impericia inobservancia de la norma y la imprudencia.

La impericia nos dice el jurista Francisco Pavón “Se manifiesta cuando el profesional, técnico o auxiliar, prestador de servicios, carece de los conocimientos científicos o técnicos y/o de la naturaleza necesaria para realizar un procedimiento determinado o para emitir una opinión, respectiva” (PAVÓN Vasconcelos, 2012, pág. 576) Pavón manifiesta que la impericia es tanto la falta de experiencia o practica de la actividad a la que está ligada el acto antijuridico, es así que la impericia es sinónimo de falta de conocimiento por ejemplo en lo referente a materia de tránsito seria que por no tener la experiencia necesaria en la conducción se comete malas maniobras y se ocasiona un accidente.

Hay que tener en cuenta que la impericia se puede dar tanto absoluta o relativa, teniendo en cuenta que es impericia absoluta es cuando la persona no tiene un título académico, mientras que la impericia relativa se da cuando a pesar de tener un título académico que lo sustente no cuenta con la experiencia necesaria.

La imprudencia en general es la falta de prudencia de precaución, negligencia, descuido que una persona manifiesta en sus labores, en lo que respecta al ámbito jurídico la imprudencia es un

elemento de infracción según lo que nos estipulan los postulados jurídicos. Dentro del diccionario Jurídico Guillermo Cabanellas de Torrez, dice la imprudencia

“Genéricamente, la falta de prudencia, de precaución, omisión de la diligencia debida, defecto de advertencia o previsión en alguna cosa; punible e inexcusable negligencia por olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que a medida malicia en el actor sería delitos” (CABANELLAS, Diccionario Jurídico Elemental, 2003, pág. 196)

La imprudencia dentro de la esfera jurídica se da cuando existe una acción contraria a la legislación, teniendo en cuenta que esta persona no cuenta con el llamado cuidado subjetivo debido.

Por último, la inobservancia de la ley que es “Falta de observancia, jurídicamente hablando significa incumplimiento de alguna norma o ley, por falta de conocimiento al no conocer que hay o existe dicha ley” (DICCIONARIO Jurídico Espasa, 2005, pág. 238)

Toda la sociedad ecuatoriana debe tener en consideración que hay un principio de derecho que dice Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat (del latín, 'la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley') es muy claro nos persuade que el desconocimiento de la ley no es una excusa ya que dichas normas ya están promulgadas y a la disposición de todos.

4.5. Medidas cautelares.

Dentro de los procesos penales se dan medidas cautelares y estas se implementan con el fin de tener la presencia de la persona procesado a juicio y a la vez la cancelación de indemnización por responsabilidad civil, hay que tener en cuenta que estas medidas cautelares son implementadas por el juzgador dependiendo los fundamentos jurídicos además de los antecedentes del procesado.

Las medidas cautelares para los eruditos Vicente Gimeno Sendra, Valentín Cortez Domínguez y Víctor Moreno Catena son:

“Son las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que puede adaptar contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su calidad de imputado y de otro de la fundada probabilidad de su ocultado personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limitan provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles, de la sentencia” (Lecciones de Derecho Procesal Penal, 1996, pág. 80)

Las medidas cautelares son aquellas medidas que determina el Estado, y esto lo hace a través de la jurisdicción, mediante los órganos “los jueces” lo cual garantiza los resultados de un proceso judicial en curso.

Precisamente esta tutela efectiva de los derechos constitucionales, es la razón de ser de las garantías jurisdiccionales, que son los instrumentos jurídicos a través de los cuales se posibilita el ejercicio del derecho de acción para lograr la tutela judicial efectiva y directa de los derechos constitucionales, y en tal medida constituyen un elemento sustancial de la justicia constitucional.

El derecho a la tutela judicial efectiva, supone el derecho a la ejecución de las sentencias lo que a su vez implica que, en la República del Ecuador, el Estado debe garantizar las medidas tendientes a asegurar la ejecución de las sentencias y que buscan la eficacia del fallo de fondo dictado en un proceso judicial, lo que volvería a la tutela cautelar un derecho fundamental.

Podríamos indicar que al hablar de la interposición de las medidas cautelares constitucionales conjuntamente con la acción extraordinaria de protección, estaríamos afectando el derecho a la tutela judicial efectiva de la persona que busca la ejecución de la sentencia o auto definitivo, ya que su concesión implicaría que se impida que inicie la fase de ejecución o que la misma se interrumpa, pero al hacerlo no estaríamos advirtiendo el hecho de que al ser propuestas conjuntamente con la acción extraordinaria de protección, su vigencia estará ligada a un proceso principal en el cual se decidirá si la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia cuya suspensión se ha solicitado, es o no violatoria de derechos constitucionales.

4.5.1. Finalidad de la prisión preventiva.

La prisión preventiva es la restricción del derecho esencial de la libertad personal, y esta tiene que ser utilizada como medida cautelar de última ratio, esta le permite al juez elegir otras medidas cautelares personales previstas en la ley y en el caso de no poder ser aplicables ordenar la privación de la libertad, y debe ser llevado de ese orden ya que si no se estaría vulnerando los derechos consagrados en la Constitución.

Según López la prisión preventiva es:

“La aplicación de la prisión preventiva, que es la medida cautelar de mayor lesividad al derecho a la libertad, no puede quedar al simple arbitrio o capricho del juez, sino que para su validez y eficacia, debe cumplir inexorablemente los presupuestos formales y materiales que la ley exige, por eso, las leyes han establecido con claridad absoluta que la privación de la libertad solo procede en la forma y en los casos previstos por la ley, cuyo incumplimiento implica vicios de ilegalidad o arbitrariedad. La privación de la libertad no solo que debe ser racional y justa, sino que debe parecer tal” (LÓPEZ W. , 2014, pág. 101)

El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel en su obra “Delincuencia Organizada Transnacional” publicado en el año 2011 se refiere a la prisión preventiva y menciona que:

“llega a convertirse en una forma de pena anticipada aunque esta no sea su finalidad, no puede ser manifiestamente violatoria de cualquier presupuesto de política criminal y de racionalidad, pues es una forma preponderante de coerción penal que produce como principales efectos los desintegradores de la personalidad, prisonización, etiquetamiento, etc., que funcionan como operadores de futuras conductas desviadas y como reforzadores de estigmatización cuando se trata de la prisión preventiva.” (ZAMBRANO Pasquel, pág. 94)

El tratadista Dr. Paul Carbajal Flor en su obra “Manual práctico de derecho Procesal Penal” se refiere a la prisión preventiva y nos dice:

“Si uno de sus fundamentos es garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso y para asegurar el cumplimiento de la pena, esto significa que ya se le ha condenado de antemano, pese que la constitución dice que toda persona es inocente mientras no exista sentencia ejecutoriada, que declare la responsabilidad, y si es para

asegurar la comparecencia tampoco es suficiente el argumento” (CARBAJAL Frores, 2012, pág. 502)

Los tres autores tanto López, Zambrano y Carbajal Flor en sus conceptos de prisión preventiva nos mencionan: López que debe ser estudiada a fondo para que sea implementada ya que se trata de la sanción con mayor lesividad por tal debe tener fundamentos de tanto formales como materiales que la ley estipula, ya que el incumplimiento de las mismas involucra vicios de ilegalidad y arbitrariedad por ende no puede ser implementada a capricho de los jueces. Zambrano manifiesta que la prisión preventiva es una pena anticipada por lo tanto no puede ser violatoria de derechos ya que esta puede ser contraproducente en la persona procesada. El tratadista Carbajal Flor habla que al imponer una prisión preventiva ya se está condenando de ante mano pese a que la constitución manifiesta que toda persona es inocente mientras no exista una sentencia ejecutoriada la misma que declarar la responsabilidad del procesado y es muy directo al decir que la prisión preventiva no se la puede imponer por el simple argumento de asegurar su comparecencia.

A la luz de la doctrina del sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene como derecho fundamental básico el derecho a la libertad y es posible su limitación o afectación por cual surgen medidas en política procesal penal por ello surge la prisión preventiva que es en el fondo una medida cautelar de aseguramiento personal mediante la cual se va a privar del ejercicio del derecho fundamental que es la libertad partiendo además del reconocimiento que todos los ciudadanos frente a la justicia somos inocentes llamado por el jurista Zabala el “estado de inocencia” y por otros procesalistas la presunción de inocencia, existe y está consagrado constitucionalmente y es propio de un estado moderno de derechos. Por ende es posible afectar este principio fundamental de estado de inocencia si siempre que vaya acorde con el principio de legalidad y otro por la necesidad ósea en los casos que sea imprescindible asegurar los fines del proceso, aunque el abogado Ferrajoli nos dice que no el ciudadano debe ser juzgado en libertad mientras no exista una sentencia condenatoria en firme debería ser restringido de su libertad.

Es muy importante que se tome en cuenta el principio de ponderación es decir tomar en cuenta una relación racional entre la medida cautelar y el fin que se requiere, de manera que la prisión preventiva no resulte al final desmedida o más grave que el fin que se pretende obtener con su aplicación, por ello es fundamental y beneficio central la ponderación, y otro elemento esencial es

la racionalidad que debe haber un plazo prudencial para poder ser puesto en libertad y sería muy importante solo en dos razones implementar la prisión preventiva como es en peligro de fuga y otro por el riesgo de obstaculización es decir si en algún momento el procesado puede vulnerar las pruebas.

Debe entender que la prisión preventiva es el último recurso mas no el primero hay que respetar también el derecho de la víctima en este caso que sería el procesado que así se garantizaría el derecho a la justicia penal.

4.5.2 El uso arbitrario de la prisión preventiva.

En Ecuador la prisión preventiva es un medio de asegurar la presencia del inculcado en audiencia, esto tomando en consideración o valido los argumentos de la defensa. Es muy lógico que los fiscales pidan esta medida cautelar ya que al implementar cualquier otra que la ley dispone ellos tendrían una presión política que pesa sobre su labor y de la vigilancia a la que se está sometido diariamente. Uno de las hipótesis muy fuera de lugar que se maneja es que si no hay prisión preventiva no habrá sentencia condenatoria cosa que es falsa.

Zambrano Pasquel dice que uso de la medida cautelar de la prisión preventiva “se vulnera el estado de inocencia, y se abre el camino para que el abuso de la medida provisorio se convierta en condena anticipada, pues es difícil que un juez reconozca al de uno o dos años que se equivocó y que absuelva al injustamente encausado, que ha estado privado de la libertad” (ZAMBRANO Pasquel, 2005, pág. 51) Zambrano en este concepto es muy directo y lo que nos menciona que el fiscal luego que transcurran unos seis meses llegan al juicio diciendo que no acusan al imputado y así mismo el juez no absuelve al imputado ya que haya estado privado de su libertad por algún tiempo considerable y esto se da porque esto les traería consecuencias a los servidores judiciales. El problema del mal uso de esta medida cautelar es que se vulnera el principio de presunción de inocencia. Según el jurista italiano Ferrajoli menciona que “la misma admisión en principio de la prisión ante iudicium, sea cual fuera el fin que se le asocie, choca de raíz con el principio de jurisdiccionalidad, que no consiste en poder ser detenidos únicamente por orden de un juez, sino en poder serlo solo sobre la base de un juicio. Por otra parte, todo arresto sin juicio ofende el sentimiento común de la justicia, al ser percibido como un acto de fuerza y de arbitrio. (FERRAJOLI, 1995, pág. 555).

Otro de los conceptos que nos da el tratadista Ferrajoli es que “la prisión preventiva después del interrogatorio puede valorarse positivamente sólo por quienes consideran el papel de la defensa como un inoportuno estorbo y la instrucción como inquisición de parte. Por el contrario, dentro de una concepción cognoscitiva y acusatoria del proceso, la prisión provisional no solo no es necesaria, sino que resulta perjudicial para la averiguación de la verdad por el cauce del juicio contradictorio. La persona sometida a esta medida cautelar, por lo general recibirá una sentencia condenatoria” (FERRAJOLI, 1995, pág. 558)

Este uso de la medida cautelar de la prisión preventiva produce una ruptura social, ya que se separa al individuo se lo priva del contacto con sus allegados y familiares, con sus trabajos etc. De esta forma se ve más resquebrajada que antes que el delito el núcleo familiar y la sociedad, y a parte del problema familiar y social está el problema de la población carcelaria que en el Ecuador es una situación crítica existiendo actualmente 65 prisiones con capacidad para unas 30.000 personas, pero que albergan a 39.000 reclusos.

4.5.3. Resolución No. 14-2021 De La Corte Nacional De Justicia.

La corte Nacional de justicia es el máximo órgano de administración de justicia ordinaria, en virtud de sus facultades emite la Resolución numero 14-2021, la cual establece la prisión preventiva y su aplicación, que se detalla a continuación:

Art. 1.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterios de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

Art. 2.- La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.

Art. 3.- La resolución de prisión preventiva debe estar motivada considerando los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y contendrá al menos:

1. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.

2. Que los elementos aportados por Fiscalía, permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Art. 4.- Esta resolución tendrá el carácter de general y obligatoria y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

La corte nacional de justicia a través de la resolución No. 14-2021 deja muy claro cuando se debe aplicar la prisión preventiva debe justificarse correctamente y de conformidad con la Ley. Se ordenará solo si se ha demostrado que la persona investigada podría fugarse, caso contrario, se deben dictar otras medidas menos severas para garantizar su presencia al juicio, también hace referencia que se impondrá cuando de ser el caso, se apunta en la norma, el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

Sostiene que el fiscal podrá solicitar al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren requisitos como: elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción, elementos de convicción claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice de la infracción; indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es

necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena; y que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

4.6. Derechos esenciales violentados con la aplicación de la prisión preventiva en materia de tránsito.

Los derechos son facultades o valores fundamentales que tiene cada persona mismos que están reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto nacional como internacional, los cuales están explícitos a favor de los ciudadanos, no se debe dar trabas para su ejecución excepto las limitaciones las cuales están vigentes dentro de la legislación.

Dentro de la aplicación de la prisión preventiva son dos clases de derechos que se están quebrantando, los primeros son los derechos fundamentales o constitucionales y los segundos son los derechos humanos. Según el tratadista italiano Luigi Ferrajoli los derechos constitucionales son:

“Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por *derecho subjetivo* cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas positivas, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas” (FERRAJOLI, pág. 37)

Los derechos fundamentales son aquellas cualidades o valores esenciales de un ser humano los cuales son objeto de protección jurídica, los cuales constan en la constitución en la cual se determina la forma de aplicación y la obligación del estado y todas sus clases de cumplir y hacerlos cumplir con la finalidad de proteger la dignidad humana que para los autores Galo Chiriboga Zambrano y Hernán Pesantes Salgado dicen que;

“El ser humano tiene una dignidad básica que en su dignidad; ésta es la raíz de todos sus derechos fundamentales. Dicho de otro modo, todos los derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana. Unánimemente, las corrientes de pensamiento han coincidido en afirmar que los hombres, sin excepción, tiene derecho a llevar una vida digna de seres humanos” (CHIRIGOGA Zambrano & Salgado Pezantez, pág. 14)

La dignidad humana es el derecho que tiene cada uno de ser valorado como persona individual y social, según Kant la dignidad humana coloca a las personas por encima de todo el resto de seres vivos; y, existe esta cualidad de supremacía en ellos, por ser los únicos que poseen la capacidad real de trascender al determinismo natural y las reglas normales de la casualidad.

Hay que tener en cuenta que los derechos fundamentales sujetan características fundamentales como por ejemplos son imprescriptibles esto quiere decir que perduran en el tiempo por ello no son afectados, del mismo modo son inalienables lo cual nos dice que no pueden ser transferidos a otra persona, son irrenunciables lo cual la persona en un acto de voluntad no puede renunciar a ellos y por último son universales ya que son concedidos a todas las personas.

Los derechos fundamentales se subdividen en derechos civiles y derechos políticos teniendo en cuenta que los derechos civiles son los que afecta directamente a la persona, como son el derecho a la vida y la integridad física, el derecho a la propiedad, a la seguridad, a la libertad, libertad de pensamiento y conciencia, etc. Mientras que los derechos políticos son las facultades que tienen los ciudadanos de intervenir en la vida pública por ejemplo cuando se ejerce la libertad de expresión, de asociación, libre acceso a la justicia, a participar en el gobierno, derecho al sufragio, etc.

La libertad es el derecho máspreciado que tiene el ser humano, es la potestad de obrar según su voluntad respetando la ley y el derecho ajeno, es por ello que las normas internacionales han brindado protección a través de los tratados y convenios como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El autor Argentino Mariano la Rosa nos dice que la libertad personal se puede definir como *“La potestad que tiene todo hombre para pensar querer y ejecutar todo lo que es de su voluntad, dentro de los límites impuestos por la Constitución Nacional y la Ley, sin conocer voluntad alguna superior”* (LA ROSA, 2006, pág. 13).

El autor nos dice que las personas solo cuando se encuentra en libertad puede hacer efectivo el resto de derechos que la constitución establece. La Constitución de la Republica ha establecido garantías con el fin de proteger los derechos y de esta manera que los administradores de justicia no vulneren los derechos de los procesados.

Con la aplicación de la prisión preventiva en delitos de tránsito, se afectan varios derechos constitucionales de la persona procesada, derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa en libertad, derecho al trabajo, y demás derechos establecidos en nuestra Constitución.

4.7. Hacinamiento carcelario.

La sobrepoblación o hacinamiento carcelarios significa, en términos sencillos, que “hay más de una persona donde hay espacio sólo para una” (CARRANZA L. , 1997) El fenómeno puede, también, llegar a ser crítico.

Según la Real Academia de la Lengua Española, el término hacinar se define como amontonar, aglomerar, agolpar, acumular, juntar sin orden; asimismo, el acto de hacinar, es decir, el hacinamiento, se refiere a la relación del número de personas de modo excesivo en un espacio determinado.

“Sobrepoblación penitenciaria es la situación en la que la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad establecida para una prisión o para la totalidad del sistema. Densidad penitenciaria es la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: número de personas alojadas/ número de cupos disponibles x 100”. (CARRANZA E. , 2012)

A nivel internacional no existe una definición de cupo penitenciario que permita la establecer un concepto propio para definir la capacidad penitenciaria, y es por ello que la determinación de la cantidad de reos dentro de las cárceles, los patrones de “*tratamiento penitenciario*” no se aplican en indicadores numéricos (ejemplo: metros cuadrados para alojamiento por recluso), sino que remiten a referencias mínimas (ejemplo: celdas o dormitorios en condiciones de higiene, ventilados, con superficie mínima, alumbrados, calefaccionados)³basándose en esto es que el sistema penitenciario tiene su propia reglamento de plaza o cupo penitenciario ya que cada sistema penitenciario en lo referente a capacidad de alojamiento es medida de forma diferente por cada uno, en su mayoría de países se basan dependiendo la capacidad que se da al construir cada unidad penitenciaria, per al momento que empiezas a operar estas cantidades de reos permitidas son superadas por la necesidad de albergar un mayor número de reos.

La mayoría de los sistemas penitenciarios de América Latina tienen superada su capacidad de alojamiento, registrándose casos de sobrepoblación muy grave, lo que conlleva a la violación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, un riesgo para la seguridad e integridad del personal penitenciario y un grave problema que afecta negativamente todas las funciones esenciales que deben prestarse en el ámbito penitenciario (salud, educación, seguridad, alimentación).⁴

Los centros penitenciarios en su mayoría están pasando por una situación deplorable y el Ecuador no se escapa de esta contexto, por cuanto la mayoría de las cárceles sufre de sobrepoblación y hacinamiento lo cual origina condiciones peligrosas entre las diferentes bandas que maniobran dentro de los centros penitenciarios ocasionando muertes violentas dentro de las mismas tales motivos repercuten en la incertidumbre y el miedo colectivo ya que se ven afectadas las familias y la sociedad en general.

³ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977

⁴ Elías Carranza, coord., Justicia Penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles. México, Siglo XXI, 2001

El hacinamiento carcelario es una dificultad de dimensión inconcebible que ha llevado a nuestro país a buscar alternativas radicales pues una de sus consecuencias es la vulneración de los derechos. Dichas consecuencias afectan sobre todo la dignidad del ser humano, su salud, bienestar y no se afecta solamente al reo sino a todos quienes desempeñan roles diversos en las cárceles. La tradicional seguridad ciudadana se sustenta en tres instituciones que operan en sistema: policía, justicia y cárcel, donde cada una cumple una función específica. Si una falla, el sistema falla; si la justicia pierde eficiencia, la policía y la cárcel se afectan, siendo causa y efecto de más violencia. La cárcel tiene dos funciones: la disuasión, para inducir a no cometer delitos y la rehabilitación y reinserción de presos a la sociedad. Sin embargo, la cárcel perfecciona y reproduce la violencia – como capital social negativo- bajo la llamada “universidad del delito”. La reincidencia y la nula reinserción lo confirman. El país tiene 35 cárceles que albergan 12.000 internos/as. Este dato cotejado con la capacidad carcelaria, permite concluir que la densidad de la población es el doble de la norma internacional (que es de 20 metros cuadrados por cada interno/a), aunque los recintos penitenciarios de Quito y Guayaquil presentan niveles superiores. Según los datos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, en 2002 el número de internos/as era de 8.723 y en 2003, 9.426, lo cual muestra un incremento anual del 8% anual. En 20 años, la población carcelaria se duplicó y la tasa de homicidios pasó de 6.4 a 14. 8 homicidios por cada cien mil habitantes. Es decir, la violencia sigue aumentando rápidamente a pesar del incremento de las detenciones.

Por otro lado, el populismo carcelario que pretende inflar las penas, demanda nuevas cárceles. La situación legal de las personas detenidas revela otro ángulo del régimen penitenciario. En 2003, más del 64% presos/as se encontraban en espera de juicio; de los cuales el 10% no tuvo asistencia legal, debido a que los funcionarios judiciales son limitados en logística y en número de abogados (32 defensores públicos para todo el país). La alimentación es inadecuada, ya que se asignan (75 centavos de dólar por preso diariamente) y por las condiciones de preparación. La atención médica es elemental (42 médicos) y laboran solo 130 rehabilitadores sociales y ningún psiquiatra. En la cárcel se ejerce una violencia de Estado, directa e indirectamente. La Penitenciaría del Litoral es un caso emblemático: en el último año han muerto más de 25 personas. Fue diseñada para 1.200 internos y hoy cuenta con 4.000 internos. Este no es un caso aislado, sino la norma. Estas situaciones pueden conducir, según la Federación de Trabajadores Penitenciarios, a una

paralización de las cárceles. Así, el sistema carcelario sigue al patrón del país: para contar con recursos se recurre al paro, institucionalizándose así la violencia para procesar los conflictos (CARRIÓN M, 2006).

En resumen, las cárceles no cumplen su función y el trato que reciben las personas reclusas es contrario a los derechos humanos. Hay que asumir el problema de manera integral: revisar el código penal para encontrar penas alternativas; reformar al Código de Procedimiento Penal que permita una debida aplicación del proceso, reformas a la Policía para que cumpla su rol preventivo y corregir a fondo el sistema carcelario. Si no se diseña una política pública del sistema penitenciario la violencia seguirá creciendo

4.7.1. Rol que cumple la prisión preventiva en la problemática del hacinamiento carcelario.

La prisión preventiva surge como el principal desafío por superar en los países centroamericanos en el tema de hacinamiento carcelario. El número de reos por prisión preventiva supera, en muchas ocasiones, a los sentenciados.

El mal uso de la prisión preventiva es estimado, asimismo, como uno de los elementos que tienen que ver en el problema de la sobrepoblación penitenciaria.

La aplicación arbitraria, precipitada, injustificada de la prisión preventiva puede ser uno de los factores de problema penitenciario, incluso algunos juristas abogan por que se tome en cuenta a esta medida cautelar en delitos graves y que se acuda con más periodicidad a las medidas cautelares alternas.

Teniendo en consideración que la prisión preventiva según Jorge Eduardo Carranza Piña es:

“El fundamento del derecho penal está en ser una constitución negativa de los Estados, cuando los individuos se aparten o rompan el pacto social, al desplegar conductas que van a merecer el reproche de la sociedad o de la comunidad legalmente organizada. Dentro de los aspectos del control social que se ejerce a través del derecho penal está el de limitar

algunos derechos fundamentales como se ha observado anteriormente. Quizá el derecho fundamental que al restringirse puede producir más efectos jurídicos sobre las personas es el de la libertad humana. Restringir la libertad humana se ha constituido en una práctica penal que en algunas sociedades por su condición altamente dialogante esta práctica viene siendo reemplazada por otro tipo de sanciones como las de carácter económico. (...) La detención preventiva como instituto procesal que permite a las autoridades judiciales utilizarla como mecanismo de carácter “preventivo”; tiene unos fundamentos normativos que se desprenden en su contexto en garantías que han sido consignadas en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, igualmente se desprende como garantías constitucionales y finalmente han sido aceptados como principios universales del debido proceso en estados democráticos de derecho” (CARRANZA Piña, págs. 64-65)

La privación de la libertad dentro de la constitución ecuatoriana se estimada como una garantía de las personas, pero dentro del Código Orgánico Integral Penal es un principio del debido proceso siendo estos dos muy diferentes principio y garantía por ende el concepto que da Jorge Carranza es lógico al decir que la detención preventiva tiene unos fundamentos como garantías que están consignadas en tratados internacionales en materia de derechos humanos y en las Garantías constitucionales, pero que finalmente son admitidos como principios universales del debido proceso, dicho de otro modo la prisión preventiva es un principio procedimental y no una garantía constitucional.

La prisión preventiva no puede convertirse en un mecanismo general y automático, en vista que Ecuador es un país constitucional de derechos y justicia, una medida cautelar personal de esta naturaleza debe aplicarse excepcionalmente de la forma y en los casos previstos que establece la ley, por lo que debe existir un uso racional del derecho que vaya encaminado a proteger la libertad y el debido proceso. La finalidad que tiene la prisión preventiva es de garantizar la presencia del procesado al proceso y también el cumplimiento de la pena, pero se debe tomar en cuenta que esta no puede convertirse en una pena anticipada ya que se trata de una medida provisional que en cualquier momento puede terminarse, estas mismas finalidades podría cumplirse si las medidas alternativas que tenemos pudieran aplicarse correctamente, pero el Estado no tiene los medios suficientes para poder aplicar correctamente estas medidas, las nuevas reformas legales van

encaminadas a la protección de derechos y al mejor funcionamiento del sistema judicial y penitenciario pero la realidad es que se tiene el mismo trato para las personas que tienen una sentencia ejecutoriada que para las personas que están atravesando un proceso penal y es ahí que se ven violentados derechos fundamentales, por esta razón la prisión preventiva debe ser aplicada como el último recurso después de un análisis profundo que determine que no existan más alternativas, ya que la regla general es la libertad.

4.8. Normativa ecuatoriana.

4.8.1. Constitución.

La Constitución de la República del Ecuador en el año 2008 mediante referéndum fue aprobada la última reforma, en el cual se inaugura un nuevo Estado que se llama Estado constitucional de derechos y justicia. Esta institución se basa en el respeto a los derechos humanos dentro de la misma establece garantías procesales y jurisdiccionales.

Sobre la prisión preventiva, Art. 77, numeral 1, señala:

“Art. 77 En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley” (Constitucion de La Republica del Ecuador, 2008)

Las garantías constitucionales ponen en primer punto la libertad de las personas por ende son muy claros en este numeral al referirse que la prisión preventiva no es la regla general, sino al

contrario es la excepción, y que ésta norma solo es adaptable para garantizar la comparecencia en el proceso o para afirmar el cumplimiento de una pena, es decir, que no haya el riesgo de fuga. Dentro de mismo artículo 77 dentro del numeral 11 la constitución prescribe que “La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley” (Constitucion de La Republica del Ecuador, 2008)

En ese sentido, nuestra Constitución establece claramente que la o el juez debe considerar cualquier medida cautelar y en ultima ratio la prisión preventiva, lo que nos quiere decir es que puede utilizar cualquiera de las otras medidas menos lesivas que permitan la comparecencia de la persona al proceso.

“Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual fielmente trata, se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.⁵

Por lo tanto, está muy claro lo que constitución establece, nadie podrá ser considerado como culpable por cometer un delito, hasta que exista no haya una sentencia condenatoria en su contra y que a su vez esta se encuentre en firme o ejecutoriada, en el transcurso del proceso la persona acusada se lo considerará y tratará como inocente.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: en su numeral 9 establece lo siguiente

“Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier

⁵ Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de República*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 449. Recuperado el 10 de Noviembre de 2021

medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley” (ASAMBLEA Nacional, 2008).

La Constitución de la República del Ecuador es muy clara y precisa al mencionar que bajo la responsabilidad de los jueces que conocen la causa esta no podrá exceder de seis meses, esto el legislador lo realiza con el ánimo de garantizar los derechos de las partes, puesto que no debe existir una aplicación arbitraria de la prisión preventiva y jamás debe tener finalidades que lleven al cumplimiento de una pena sino más bien un carácter preventivo, debe ser motivada tanto la solicitud como la orden de la prisión preventiva en vista que la ejecución de una medida cautelar personal de esta naturaleza atenta contra los derechos de libertad, por esta razón se deben cumplir con todos los requisitos necesarios para su aplicación. Por esta razón es de gran relevancia la realización de esta investigación ya que se necesita una constante preparación de los profesionales en derecho para una mejor aplicación de la prisión preventiva y al mismo tiempo el Estado debe buscar la forma adecuada por la cual se puedan cumplir correctamente las medidas alternativas a la prisión preventiva, garantizando la correcta defensa de los derechos protegidos por nuestra constitución.

4.8.2. Instrumentos internacionales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y dentro del artículo 9 prohíbe la “detención arbitraria”⁶ La Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en su Artículo 7 señala que el:

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado el 10 de Noviembre de 2021

Derecho a la Libertad Personal

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”
(CONVENCIÓN Americana Sobre Derechos Humanos)

Los estados deben obligarse a los Tratados Internacionales, a decretar a favor de la protección de los derechos evitando que se actúe en contra de los mismos. La libertad es el derecho primordial que debe ser respetado y tratar que no sea vulnerado.

El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 9 numeral 1 prescribe que: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley⁷. Y dentro de este mismo artículo en su numeral tres nos habla sobre la prisión preventiva en la cual precisa que las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo⁸. La constitución ecuatoriana guarda relación con los tratados ya que debe seguir los reglamentos generales establecidos por dichos tratados en especial respetando los derechos fundamentales de las personas.

4.8.3. Código Orgánico Integral Penal. (COIP)

Muerte Culposa En Accidente De Tránsito: El deber del Estado ecuatoriano es velar por el fiel cumplimiento de los derechos y principios que más favorezcan al ciudadano, ya que aquello ha generado un exceso punitivo por parte de Estado frente a dicha infracción. En tal sentido es precisamente en esta línea que la administración de justicia continúa avanzando en el desarrollo de dar a conocer su derecho. El Artículo 377 en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano mismo menciona lo siguiente:

Muerte culposa. – “La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas (23 de marzo de 1976) El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. Recuperado 10 de noviembre de 2021

⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas (23 de marzo de 1976) El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. Recuperado 10 de noviembre de 2021

seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad”. (ASAMBLEA Nacional el Ecuador , 2014)

La Justicia penal es la encargada de intervenir en todos aquellos actos en los cuales, como resultado se lesione un bien jurídico protegido y en este caso de la muerte culposa como es la muerte de una persona, teniendo en cuenta que la mera existencia del acto no figura que alguien deba reconocer penalmente.

La muerte culposa dentro de un accidente de tránsito, tiene un procedimiento especial, del cual se puede indicar que, por ser un accidente, en principio, nos hallaríamos ante un suceso no querido; en otros vocablos, ante una figura culposa. La característica esencial del delito culposo es que el acto realizado no fue con la finalidad de provocar daño, sino que sucedió por otros factores como pueden ser fallas mecánicas, impericia, falta del deber de cuidado.

En el Ecuador, en materia de tránsito, el legislador ha preferido pronunciarse mediante penas represivas y punitivas, cuya dirección es el endurecimiento de las sanciones ante estas conductas, como en los casos de delitos en accidentes de tránsito con muerte, el mismo que ocurre en vías públicas, en el cual se involucran a personas y vehículos, por lo que se obtiene como resultado en muchos de los una muerte culposa conforme e l Art. 377 del COIP, como consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia e irrespeto a la ley o disposiciones de los agentes o autoridades a cargo de su vigilancia o control siempre y cuando el infractor al momento de cometer el delito no se haya encontrado bajo los efectos del alcohol o consumo de sustancias psicotrópicas Al ser un delito culposo y no doloso se debe aplicar el principio de racionalidad que se ha venido haciendo uso frecuente en la jurisprudencia y que opera como una práctica de pedir razones que justifiquen las normas jurídicas del sistema, del derecho y las normas morales. El razonamiento moral es determinante en la adopción de decisiones jurídicas por lo que es necesario abordar el problema relativo a la relevancia del derecho como es el delito y la pena. El principio de razonabilidad ha presentado una notoria evolución, pero básicamente ha consistido en la anulación en sede judicial, de determinadas normas jurídicas cuando éstas regulan irrazonablemente derechos fundamentales.

La prisión preventiva dentro del Código Orgánico Integral Penal se lo encuentra prescrito en TITULO V capitulo primero entre el artículo 519 hasta el 521, se acuerdan reglas generales para la aplicación de las medidas cautelares.

“Art. 519.- Finalidad: La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

- a. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
- b. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.
- c. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.
- d. Garantizar la reparación integral a las víctimas.

Hay que tener en cuenta la prisión preventiva no podrá ser aplicada por los fines a), c) y d). Este resultado se desprende de la interpretación sistemática” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La prisión preventiva es la limitación del derecho fundamental de la libertad personal, y debe de ser utilizada como medida cautelar de última ratio, pues le permite al juez de garantías penales escoger otras medidas cautelares personales previstas en la ley Procesal Penal y en el caso de no ser aplicables ordenar la privación de la libertad, y al no ser aplicada de esta forma por los jueces garantistas, la sociedad esta desprotegida ya que sus derechos que están consagrados en la Constitución están siendo violentados por un mal manejo del Derecho. La ley adjetiva penal detalla claramente cuáles son los requisitos para la aplicación de la prisión preventiva y los jueces hacen una mala interpretación de esta norma pues el fiscal al solicitar la prisión preventiva no fundamenta su petición con estos requisitos necesarios, lo grave es que bajo su responsabilidad se encuentran personas presurizadas, situación que debía obligar a que esta garantía se respete mediante su efectiva aplicación, resaltando que el tema está relacionado con los derechos humanos.

El artículo 534 del COIP estipula la finalidad de la prisión preventiva y dice es para garantizar la comparecencia de la persona procesada en el proceso y el cumplimiento de la pena. Esto está en concordancia con la constitución en su artículo 77 ya mencionado en párrafos anteriores.

Para que el juzgador pueda elegir ya sea una o varias medidas cautelares que sean idóneas para el presunto agresor dentro del COIP en el artículo 522 encontramos las medidas cautelares que son:

1. Prohibición de ausentarse del país
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica
5. Detención.
6. Prisión preventiva.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Todo proceso Penal tiene un espacio y tiempo para ser desarrollado. Tienen una jurisdicción específica y dentro de un plazo determinado, hay que tener en cuenta que nunca se puede dar un proceso penal sin que primeramente la fiscalía investigue adecuadamente para poder comprobar mediante pruebas la participación del procesado, por ello la sentencia se dará luego de un determinado tiempo prudencial es por esto que se implementa las medidas cautelares que le dan al juez la facultad de retener al presunto infractor mientras se realizan las pesquisas necesarias, y siendo muy clara que solo se impondrá la prisión preventiva para *“garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral”*⁹ (ASAMBLEA Nacional del Ecuador , 2014)

La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, que ordena una jueza o juez de garantías penales dentro de un proceso penal. Es facultativo del juez el ordenar la prisión preventiva, claro está luego de agotar las otras medidas cautelares personales que se encuentran establecidas en la ley adjetiva penal, que no fueron posible aplicarlas. Para dictar la prisión preventiva, la jueza o el juez de garantías penales, debe aplicar la proporcionalidad entre el hecho

⁹ Asamblea Nacional del Ecuador;. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180, 144. Recuperado el 10 de Noviembre de 2021

cometido y la pena, y para ello se necesita mucha preparación de los jueces, ya que en sus manos está la libertad de muchos individuos, pues se ven afectados directamente el núcleo familiar, el trabajo, y la libertad ambulatoria.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 534 nos menciona los requisitos para que la o el fiscal solicite de manera fundamentada la prisión preventiva, entre ellos están:

- “1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

De ser el caso, la o él juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

4.9. Derecho Comparado.

4.9.1 Derecho comparado colombiano.

Revisando lo referente sobre el homicidio culposo conforme lo expresa el código penal colombiano y prescribe en su artículo 109 inciso dos que la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho a noventa meses.

En el (CÓDIGO de Procedimiento Penal Colombiano) artículo 295 habla de que la prisión preventiva del imputado tiene carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente

y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales. La finalidad es que no haya obstáculos para poder llegar a la justicia y también se implementa la prisión preventiva para tener la comparecencia del imputado al proceso, protegiendo a la comunidad y a la víctima por último estar seguros del cumplimiento de la pena. Se observa que no solamente hay un fin procesal sino también penal, como es la protección de la comunidad y la víctima.

En el (CÓDIGO de Procedimiento Penal Colombiano) Artículo 306 indica la Solicitud de imposición de medida de aseguramiento y menciona que es el fiscal el que solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento (en Ecuador llamadas medidas cautelares), indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la contradicción. En la misma diligencia el juez emite su decisión.

Artículo 307 del (CÓDIGO de Procedimiento Penal Colombiano) prescribe las Medidas de aseguramiento. (medidas Cautelares)

“A. Privativas de la libertad 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión. 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;

B. No privativas de la libertad 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica. 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe. 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho. 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez. 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de

prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.” (CÓDIGO de Procedimiento Penal Colombiano).

Resultaría nuevo para la legislación ecuatoriana que implantara la prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. como otras medidas alternativas a la privación de libertad. Dentro de nuestra legislación ecuatoriana establecemos como normativa vigente las medidas cautelares, a diferencia el derecho penal colombiano establece y lo define en dos formas muy diferentes lo que es la normativa privativa de libertad y la norma no privativa de libertad en la cual claramente en su artículo 307 establece en su literal A las privativas de libertad y en su literal B la no privativas de libertad, hay que hacer énfasis en que esta normativa en su parte final del mismo artículo establece que el juez podrá imponer hasta dos medidas no privativas de libertad esto con el ánimo de no vulnera el derecho fundamental básico de la libertad garantizado así el derecho a la familia derecho al buen vivir los cuales son fundamentales, de la misma manera se reconoce que por temas de tránsito esta legislación prevé en tomar en cuenta las medidas no privativas de libertad y como ultimo ratio las privativas de libertad.

Se podría mencionar que la diferencia entre la Legislación Ecuatoriana y la Colombiana, es que la Legislación Ecuatoriana busca como medio de retención personal las medidas cautelares de carácter personal de la prisión preventiva, está siendo utilizada de forma indiscriminada por los administradores de justicia en materia de tránsito, especialmente en las audiencias de flagrancia en donde sin contar con suficientes elementos de convicción se dispone esta medida en contra de quienes el Fiscal considera son culpables de un accidente de tránsito, violando su derecho constitucional de presunción de inocencia que está garantizado en la norma suprema y que la única forma de vulneración de este derecho es la declaración de culpabilidad que se haga a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

La Legislación Colombiana en este aspecto, toma una realidad muy diferente como lo es la prisión preventiva como carácter excepcional, es decir que solo podrían ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada proporcional y razonable, esto se realiza con el ánimo de no vulnerar el derecho a la libertad de las personas, definiendo que las medidas cautelares no privativas de libertad son o tienen mayor eficacia y no vulnera algún derecho previsto por su legislación.

4.9.2. Derecho comparado español.

En El Libro II Delitos, Sus Penas Título I El Homicidio Y Sus Formas desde el artículo 138 al 143, donde en el artículo 142 encontramos el homicidio culposo mencionando que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años, y si este se cometiere utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá la pena de privación de derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años¹⁰. También menciona que si homicidio cometido con vehículo a motor o un ciclomotor si es considerado por el juez o el tribunal como menos grave la suspensión de manejar dichos autos será de tres a dieciocho meses.

Dentro el artículo 6 de (Código Penal Español) las medidas de seguridad deben ser ajustadas a la peligrosidad criminal del sujeto al que se le asignen, y no pueden nunca ser más gravosas tampoco deben ser de mayor duración que la pena que se impondría al mismo sujeto en caso de ser procesado por el hecho cometido, y también nos menciona que no puede exceder la duración límite necesaria para advertir su peligrosidad.

En su artículo 96 del (Código Penal Español) prescribe las medidas de seguridad y menciona que son dos las privativas y no privativas de libertad.

Medidas privativas de libertad están:

1. El internamiento en centro psiquiátrico.
2. El internamiento en centro de deshabitación.

¹⁰ Código penal español artículo 142

3. El internamiento en centro educativo especial.

Medidas no privativas de libertad

1. La inhabilitación profesional.
2. La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.
3. La libertad vigilada
4. La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.
5. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
6. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

En la normativa ecuatoriana sería muy interesante que se implementara lo que es dentro de las Medidas privativas de libertad, el internamiento en centro psiquiátrico, el internamiento en centro educativo especial, tanto para personas inimputables, adultos mayores y menores de edad. Dentro de las medidas no privativa de libertad sería bueno implementar la custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

La (Ley de Enjuiciamiento Criminal de España) en relación a la prisión preventiva señala que la dicta un juez de instrucción cuando no existen otras medidas menos gravosas para garantizar los fines de la justicia el artículo 503 literalmente dice: 1.º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión. Si fueran varios los hechos imputados se registrarán a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal. 2.º Que surjan en la causa motivos suficientes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión. 3.º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los

siguientes fines: a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al investigado o encausado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley. Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona investigada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado. b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del investigado o encausado en el curso de la investigación. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del investigado o encausado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados o encausados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo. c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado. 2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del investigado o encausado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el investigado o encausado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.

En el derecho comparado español podemos mencionar que en su artículo 6 del código penal establece claramente lo que son los sujetos, en los que define como peligrosos a los que tengan una alta peligrosidad o baja peligrosidad, teniendo en consideración el tema tránsito no es un sujeto peligroso o de alta peligrosidad, desde ahí parte la ley penal española para definir el tema de medidas cautelares se reconoce que dichas medidas solo se dan a personas que tengan una peligrosidad alta en al no ser retenidos puedan vulnerar derechos a terceros, y muy importante a la vez rescatar que dentro de este mismo Código señala que la prisión preventiva o provisional se dará solo si delito imputado es de carácter doloso teniendo en consideración que la persona imputada no tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación derivados por condena de delito doloso; por ende en accidentes de tránsito al ser de carácter culposos se implementa una medida provisional no privativa de libertad. La diferencia entre la legislación ecuatoriana y la española es que la española busca el bienestar de las personas, por cuanto reconoce que todos no tienen la misma capacidad delictiva, y al ser una acción culposa, esta legislación observa la gravedad y la intencionalidad del causante, es por ello que menciona en su punto principal que no puede ser más gravosa, tampoco debe ser de mayor duración.

4.9.3. Derecho comparado chileno.

La normativa chilena en su (Codigo Penal de la República de Chile) artículos 490- 492 nos habla de los homicidios culposos los cuales mencionan:

Art. 490 del (Codigo Penal de la República de Chile) El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado: 1 Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen. 2 con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte sueldos vitales, cuando importare simple delito.

Art. 492 del (Codigo Penal de la República de Chile) En los accidentes ocasionados por vehículos de tracción mecánica o animal de que resultaren lesiones o muerte de un peatón, se presumirá, salvo prueba en contrario, la culpabilidad del conductor del vehículo, dentro del radio urbano de una ciudad, cuando el accidente hubiere ocurrido en el cruce de las calzadas o en la extensión de diez metros anterior a cada esquina; y, en todo caso, cuando el conductor del vehículo

contravenga las ordenanzas municipales con respecto a la velocidad, o al lado de la calzada que debe tomar. Se entiende por cruce el área comprendida por la intersección de dos calzadas. Se presumirá la culpabilidad del peatón si el accidente se produjere en otro sitio de las calzadas. A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carnet, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carnet, permiso o autorización. La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los cuasidelitos a que se refiere el inciso quinto de este artículo, constituirá presunción de culpabilidad. (Codigo Penal de la República de Chile)

La prisión preventiva lo encontramos en el código de procedimiento penal en el artículo 139 la cual nos menciona que “Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento”. (Código Procesal Penal)

En el artículo 140 del mismo cuerpo legal encontramos los requisitos para ordenar la prisión preventiva una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá dictar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplan los siguientes requisitos. A) que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare. B) que existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor y; C) Que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido. Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiera sospecha grave y fundada de que el imputado pudiera obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocupación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiera inducir a coimputados, testigos peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. (Codigo Penal de la República de Chile)

Esta legislación chilena es similar a la legislación ecuatoriana por ende prevé la prisión preventiva para los delitos de tránsito por muerte culposa, no propone una medida extrema para poder ser utilizada sino que simplemente nos menciona que mientras fiscalía justifique dicho pedido será implementada por el juez claro con su debido análisis, pero deja muy abierta la posibilidad de efectuar esta medida a diferencia de las normativas colombianas y españolas que si estipulan que lo más importante es garantizar la libertad que al ser considerado la muerte culposa dentro de accidentes de tránsito como un hecho sin dolo no es necesario mientras se da el debido proceso privar de la libertad al implicado.

5 Metodología.

5.1 Métodos.

En el proceso de investigación socio - jurídico se aplicará los siguientes métodos:

Método Científico: Es un conjunto de pasos ordenados que se utilizan para adquirir nuevos conocimientos. Para poder ser calificado como científico debe basarse en el empirismo, en la medición y, además, debe estar sujeto a la razón, parte de la observación de un hecho o fenómeno de la realidad objetiva, para establecer los caracteres generales y específicos. Se aplicó en el desarrollo de los epígrafes de literatura, marco conceptual, doctrinario, discusión.

Método Inductivo: Plantea un razonamiento ascendente que fluye de lo particular o individual hasta lo general. Es un proceso sistemático a través del cual se parte del estudio del hecho y fenómenos que ocurre en la naturaleza, la sociedad para luego llegar a las generalizaciones, es decir es un método que partiendo de una proposición particular infiere una afirmación de dilatación universal; razonamiento que va de lo particular a lo general, con ello se concreta el establecimiento de conclusiones generales, aplicado concretamente en la revisión de literatura marco conceptual y doctrinario.

Método Deductivo: El método deductivo consiste en extraer una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas. Mediante este método, se va de lo general (como leyes o principios) a lo particular (la realidad de un caso concreto). Dentro de la investigación lo podemos encontrar en el punto 4.8 que trata sobre la normativa ecuatoriana y dentro del estudio de casos en el punto 6 de resultados.

Método Analítico - Sintético: Es un modelo de estudio científico basado en la experimentación directa y la lógica empírica. Es el más frecuentemente empleado en las ciencias. Este método analizar el fenómeno que estudia, es decir, lo descompone en sus elementos básicos. Afirma que para entender dicho fenómeno es fundamental separarlo en sus partes. Se aplicó a lo largo de la investigación, pero con más énfasis en los resultados tras la representación de los datos recolectados en las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: se basa en el concepto de que el fin de toda norma depende única y exclusivamente de la voluntad del legislador, el cual dentro de sus funciones está la de fijar los objetivos de la sociedad y controlar los actos de los individuos propios de esta, por medio de la ley.

Método Hermenéutico: Se basa en la idea de que en toda comprensión se da una relación circular entre lo general y lo particular que no puede ser cubierta con un esquema de subsunción. La hermenéutica jurídica tiene como finalidad la interpretación de textos jurídicos, presentando los principios para comprender su verdadero significado, siendo por tanto la interpretación del espíritu de la ley. lo podemos encontrar dentro del parámetro discusión al demostrar tanto los objetivos como la hipótesis.

Método comparativo: Es un método de análisis que consiente en disentir dos realidades legales en Derecho Comparado, en que se da el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, permitiendo contrastar dos realidades legales y lograr un viable acercamiento a una norma que está prestando aspectos trascendentales en otro país. Este método se lo encuentra en el punto 4.9 Derecho Comparado.

Método estadístico: Consiste en una serie de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene como objetivo la comprobación, en una parte de la realidad de una o varias consecuencias verticales deducidas de la hipótesis general de la investigación, aplicado en el acápite de resultados concretamente en la representación gráfica

5.2 Técnica.

Técnicas de acopio teórico documental: Que sirven para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas como investigación de campo.

Observación documental: Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

Entrevista: consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 6 personas especialistas conocedoras de la problemática.

Herramientas: Grabadora, cuaderno de apuntes, retroproyector, fichas.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados de la investigación se presentan en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que se utilizó para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para desarrollar las conclusiones y recomendaciones enfocadas a la solución del problema planteado.

6 Resultados.

6.1 Resultados de la encuesta.

Conforme lo previsto en mi proyecto de investigación utilice la técnica de la encuesta en el presente trabajo de investigación, en el número de treinta con un contenido de siete preguntas dirigida a obtener los diferentes criterios de prestigiosos profesionales del derecho tanto de la ciudad de Loja como del cantón Catamayo. A continuación, me permitiré realizar el análisis e interpretación de los resultados obtenidos.

Primera pregunta: ¿Conoce sobre las medidas cautelares y su aplicación frente a los delitos de tránsito?

Cuadro Estadístico N° 1

Indicadores	Variable	Porcentaje
<i>SI</i>	30	100.00%
<i>NO</i>	0	0.00%
<i>TOTAL</i>	30	100.00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y Catamayo
Autor: María consuelo Valarezo Jaramillo

Tabla 1; pregunta N°1 encuesta

Representación Gráfica

Gráfico N° 1

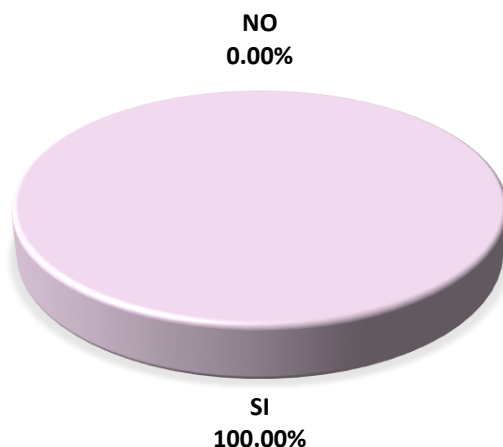


Gráfico 1; representación gráfica pregunta N° 1

Interpretación:

Tal como se puede visualizar dentro del cuadro estadístico y en el gráfico el resultado obtenido de treinta encuestas realizadas a los distintos profesionales del Derecho se puede deducir que todos los encuestados que nos da un porcentaje de 100.00% tienen conocimientos sobre las medidas cautelares aplicadas dentro de los delitos de tránsito.

Análisis:

Respecto al gráfico es evidente que las personas si tienen conocimientos de las medidas que se imponen al momento de existir un delito de tránsito, los encuestados mencionan que las medidas cautelares son aplicadas con el propósito de que la persona que ha cometido un delito de tránsito deba y tengan que estar presente en el proceso y de esta forma garantizar los derechos de las partes.

Segunda pregunta: ¿Cree usted que la medida cautelar de la prisión preventiva en los delitos de muerte culposa en accidentes de tránsito son aplicadas de forma idónea?

Cuadro Estadístico N° 2

Indicadores	Variable	Porcentaje
<i>SI</i>	10	33.33%
<i>NO</i>	20	66.67%
<i>TOTAL</i>	30	100.00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y Catamayo
Autor: María consuelo Valarezo Jaramillo

Tabla 2; pregunta N°2 encuesta

Representación Gráfica

Gráfico No 2

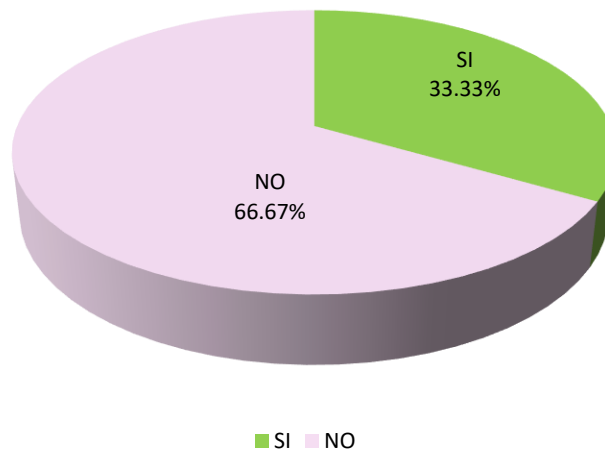


Gráfico 2; representación gráfica pregunta N°2

Interpretación:

Dentro del gráfico como de la tabla se puede observar que de 30 encuestados profesionales del Derecho 10 que corresponde al 33.33% contestaron que la medida cautelar de la prisión preventiva en los delitos de muerte culposa en accidentes de tránsito si son aplicadas de forma idónea y mencionan que mediante esta garantizan la presencia del implicado en el proceso, mientras que 20 personas que es un total de 66.67% mencionan que la medida cautelar de prisión preventiva en

accidentes de tránsito por muerte culposa no es idónea ya ellos dicen que existen otras medidas cautelares que se pueden aplicar sin riesgo de fuga del implicado ya que es un hecho de carácter culposo.

Análisis:

Conforme la respuesta de los encuestados estoy de acuerdo con la mayoría que han mencionado que la medida cautelar de prisión preventiva dentro de los accidentes de tránsito por muerte culposa no está bien aplicada, ya que si bien es verdad existe un delito pero al ser este de carácter culposo indica que no hay una planificación ni está cometido con una premeditación en tal caso aplicar esta medida cautelar a dichos sujeto aumenta el gasto público y referente al sistema penitenciario crece el hacinamiento. Por lo contrario, no estoy de acuerdo con la minoría de los encuestados ya que en su mayoría mencionan que está bien solo por el simple hecho de que la prisión preventiva garantiza la presencia del implicado al proceso, pero el hecho de imponer otra medida cautelar no privativa de libertad también nos asegura la presencia del implicado al proceso, personalmente creo que este tipo de caso de muerte culposa es suficiente cualquiera otra medida cautelar que no sea privativa de libertad.

Tercera pregunta: ¿Considera que la prisión preventiva es una medida cautelar acorde para los accidentes de tránsito con muerte culposa contenidos en el artículo 377 de Código Orgánico Integral Penal?

Cuadro Estadístico N° 3

Indicadores	Variable	Porcentaje
<i>SI</i>	5	16.67%
<i>NO</i>	25	83.33%
<i>TOTAL</i>	30	100.00%
Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y Catamayo Autor: María consuelo Valarezo Jaramillo		

Tabla 3; pregunta N°3 encuesta

Representación Gráfica

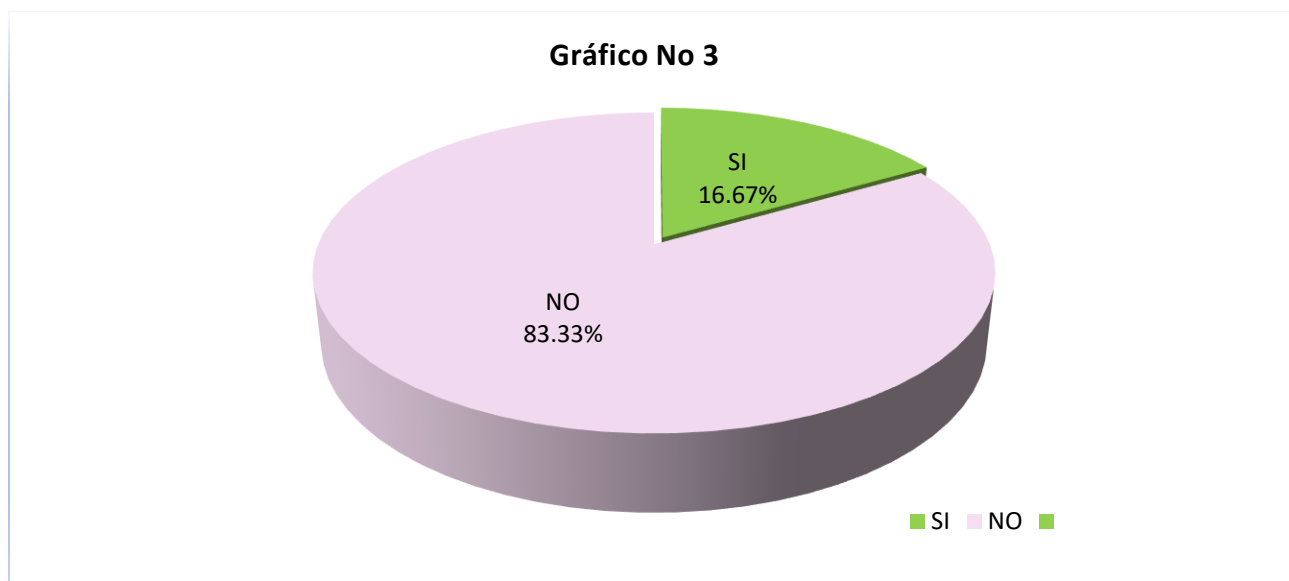


Gráfico 3; representación gráfica pregunta N°3

Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados profesionales del Derecho 5 encuestados que dan un total de 16.67% responden positivamente que por el hecho que se produce una muerte se debe realizar una investigación para poder deducir el nivel de culpabilidad del actor, también hacen énfasis en que la medida cautelar de la prisión preventiva garantiza la presencia del implicado al proceso, las 25 personas que nos dan un 83.33% dicen que la medida cautelar no es acorde para los accidentes de tránsito con muerte culposa contenidos en el artículo 377 de Código Orgánico Integral Penal, por el hecho que dicho siniestro de tránsito no es realizado con dolo con intención de causar el daño.

Análisis:

Conuerdo con la mayoría de los encuestados hay tener en cuenta como muchos autores mencionan que la prisión preventiva se debe efectuar como última opción por el hecho que esta medida es la que más afecta al procesado porque esta privación de libertad es el cumplimiento de

una pena anticipada sin tener una sentencia ejecutoriada por ende se está afecta el principio de inocencia.

Cuarta pregunta: ¿Considera que nuestra legislación debería aplicar una escala de peligrosidad para implementar las diferentes medidas cautelares en los diferentes accidentes de tránsito

Cuadro Estadístico N° 4

Indicadores	Variable	Porcentaje
<i>SI</i>	24	80.00%
<i>NO</i>	6	20.00%
<i>TOTAL</i>	30	100.00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y Catamayo
Autor: María consuelo Valarezo Jaramillo

Tabla 4; pregunta N°4 encuesta

Representación Gráfica

Gráfico No 4

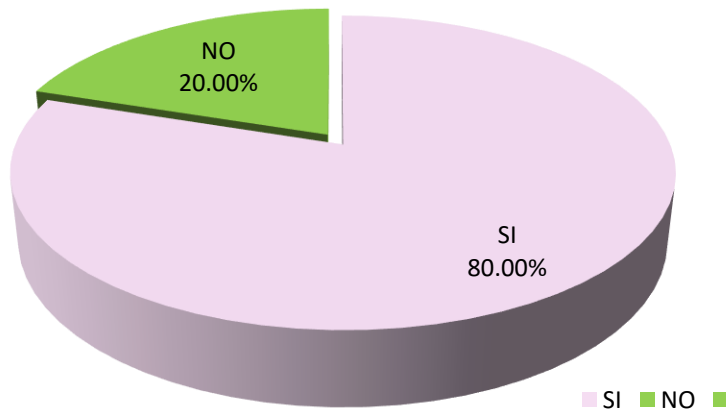


Gráfico 4; representación gráfica pregunta N°4

Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados 24 personas que nos dan un total del 80.00% responden positivamente, mencionando que es muy importante que se debería tener una escala de peligrosidad por el hecho que todos no son iguales y así se podría juzgar de una manera más justa mientras que 6 personas que corresponde al 20.00% no creen que es necesario implementar una escala de peligrosidad para mediante está aplicar las medidas cautelares.

Análisis:

En esta encuesta referente a la pregunta ¿Considera que nuestra legislación debería aplicar una escala de peligrosidad para implementar las diferentes medidas cautelares en los diferentes accidentes de tránsito? Es evidente la aceptación a esta implantación dentro de la legislación, personalmente comparto la opinión mayoritaria porque sería interesante tener dentro de nuestra normativa referente a los accidentes de tránsito por muerte culposa una escala de peligrosidad que se puede medir a través de características personales que pueden ser detectadas con ayuda de psiquiatras, psicólogos y criminólogos y de esta manera poder implementar la medida idónea para cada caso y de este modo no vulnerar los derechos fundamentales de las personas como es el de la libertad el de la presunción de inocencia entre otros.

Quita pregunta: ¿Cree usted necesario que nuestros legisladores reconozcan a las medidas cautelares no privativas de libertad como fundamentales y de primordial aplicación en los delitos de tránsito con muerte culposa?

Cuadro Estadístico No 5

Indicadores	Variable	Porcentaje
<i>SI</i>	24	80.00%
<i>NO</i>	6	20.00%
<i>TOTAL</i>	30	100.00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y Catamayo
Autor: María consuelo Valarezo Jaramillo

Tabla 5; pregunta N°5 encuesta

Representación Gráfica

Gráfico No 5

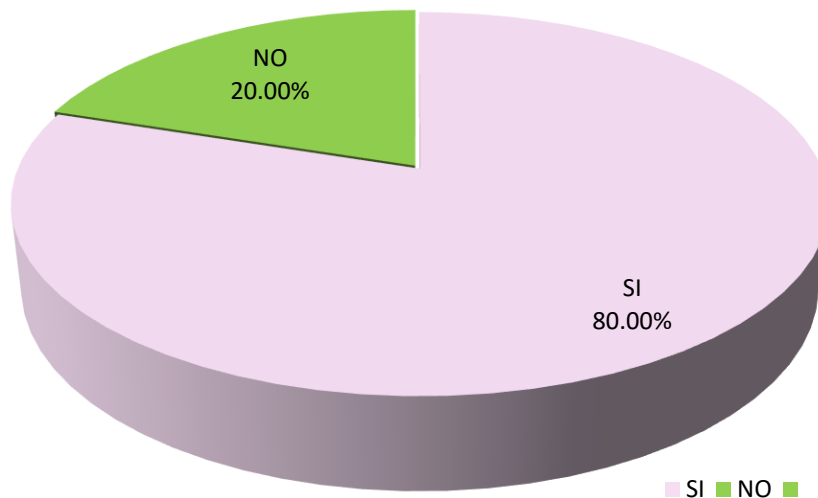


Gráfico 5; representación gráfica pregunta N°5

Interpretación:

En esta pregunta de 30 encuestados profesionales del Derecho veinticuatro personas que es el 80.00% están de acuerdo con que los legisladores reconozcan las medidas cautelares no privativas de libertad como fundamentales, mencionando, que son medidas que también garantizan la presencia del sujeto al proceso judicial, aluden que no se sale a hacer daño en un vehículo, pese a que pueda haber negligencia daños económicos e inclusive pérdidas de vidas humanas, pero el proceso de investigación se puede dar y no necesariamente estando el implicado preso y de esta manera también se descongestiona el sistema penitenciario actual, mientras que 6 personas que nos da un total de 20.00% mencionan que las medidas cautelares tal como están establecidas cumplen su función y que está bien privar de la libertad a las personas que han ocasionado un accidente de tránsito con muerte culposa ya que han dañado un bien jurídico.

Análisis:

En esta pregunta realizada a los treinta encuestados concuerdo con la mayoría que mencionan que se debería reconocer a las medidas cautelares no privativas de libertad como fundamentales y de primordial aplicación en los delitos de tránsito con muerte culposa, se estima es de conociendo que el fundamento del acto culposos reside o se da por la violación de un deber objetivo de cuidado, por lo tanto, es una acción contraria al deber de diligencia que se extrae del argumento del ordenamiento jurídico. No se puede descartar también el actuar de la víctima ya que al ser un acto culposo puede tener mucho que ver para que se de dicho acto, es por ello que creo que no es necesario implementar una medida cautelar que prive de la libertad al actor, sino que es suficiente con cualquier medida cautelar que no privativa de libertad.

Secta pregunta: Con la inaplicabilidad de la prisión preventiva dentro del delito de muerte culposo en accidentes de tránsito ¿Considera que ayudaría a disminuir el hacinamiento carcelario?

Cuadro Estadístico N° 6

Indicadores	Variable	Porcentaje
<i>SI</i>	23	76.67%
<i>NO</i>	7	23.33%
<i>TOTAL</i>	30	100.00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y Catamayo
Autor: María consuelo Valarezo Jaramillo

Tabla 6; pregunta N°6 encuesta

Representación Gráfica

Gráfico No. 6

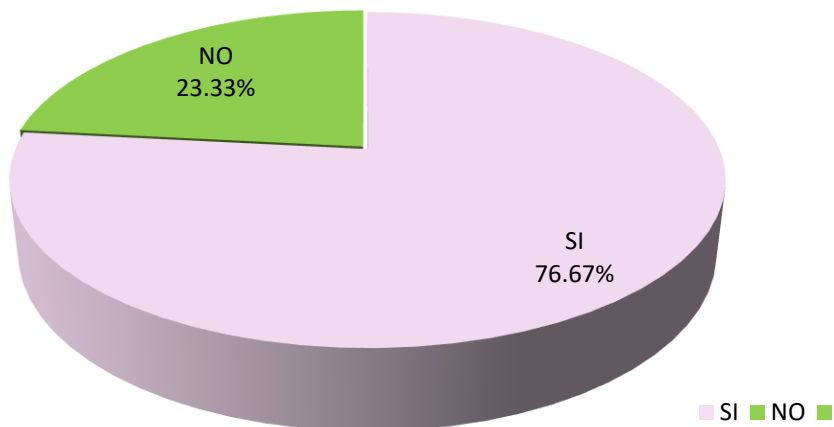


Gráfico 6; representación gráfica pregunta N°6

Interpretación:

En esta pregunta de 30 encuestados profesionales del Derecho 23 personas que es el 76.67% creen que, si disminuiría el hacinamiento carcelario con la inaplicabilidad de la medida cautelar de la prisión preventiva, particularmente reconoce que hay una gran cantidad de personas dentro de las cárceles, mismas que están ahí por haber cometido accidentes de tránsito con resultados de muerte, y esto hace los centros carcelarios aumenten y sean un gasto innecesario para el estado ecuatoriano, 7 personas profesionales del Derecho que el 23.33% dicen que la prisión preventiva no es un factor para el hacinamiento carcelario.

Análisis:

La mayoría de los encuestados creen que es necesario dejar de implementar la medida cautelar de prisión preventiva dentro de los casos por muerte culposa y así ayudar a disminuir el hacinamiento carcelario con lo cual yo concuerdo ya que la prisión preventiva en la actualidad en Ecuador tienen un número elevado de personas reclusas sin una sentencia ejecutoriada al 2021 hay un aproximado de quince mil presos por motivo de la prisión preventiva, es por ello que no

creo conveniente que una persona que actuó sin planificar, sin querer causar un daño tenga que ser privado de su libertad existiendo medidas cautelares no privativas de libertad.

Séptima pregunta: ¿Ésta usted de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal respecto a la necesidad de inaplicar la medida cautelar de prisión preventiva en accidentes de tránsito por muerte culposa?

Cuadro Estadístico N° 7

Indicadores	Variable	Porcentaje
<i>SI</i>	25	83.33%
<i>NO</i>	5	16.67%
<i>TOTAL</i>	30	100.00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja y Catamayo
Autor: María consuelo Valarezo Jaramillo

Tabla 7; pregunta N°7 encuesta

Representación Gráfica

Gráfico No 7

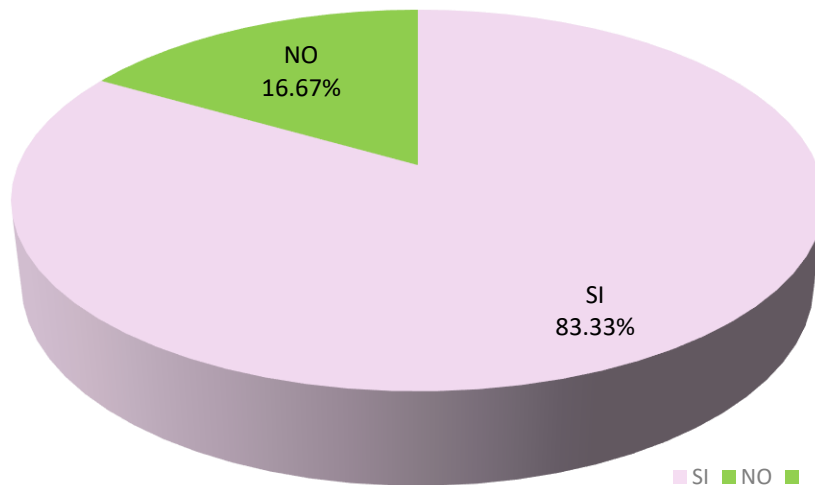


Gráfico 7; representación gráfica pregunta N°7

Interpretación:

En esta pregunta de 30 encuestados profesionales del Derecho 25 personas que es el 83.33% creen que, si sería factible elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal respecto a la necesidad de inaplicar la medida cautelar de prisión preventiva en accidentes de tránsito por muerte culposa, ya que mencionan que así estaría más claro para al momento de aplicar medidas cautelares en este caso la medida cautelar de prisión preventiva no sea una opción, El 16.67% que es un total de 5 encuestados nos expone que no es necesario ya que es decisión del juez por petición de fiscalía con pruebas pertinentes.

Análisis:

La mayoría de los encuestados creen que es necesario elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal respecto a la necesidad de aplicar medidas alternativas a la de la prisión preventiva en accidentes de tránsito por muerte culposa, con lo cual yo concuerdo ya que la prisión preventiva dentro de los accidentes de tránsito por muerte culposa es una medida muy elevada, por ello creo necesario que el código tenga una excepcionalidad en este caso ya que las medidas no privativas también son eficientes, personalmente respeto pero no estoy de acuerdo con la minoría de encuestados que mencionan que es mejor dejarlo a decisión de las autoridades ya que creo que siempre es mejor tener una norma clara a la que se debe acoger.

6.2. Resultados de Entrevistas.

La técnica de la entrevista se aplicó a seis profesionales del derecho entre ellos abogados en libre ejercicio, funcionario del área jurídica del municipio de Catamayo, fiscalía Provincial de Loja con sede en Catamayo y docente de la Universidad Técnica Particular de Loja, en un cuestionario de cuatro preguntas, obteniendo los siguientes resultados.

Primera pregunta: ¿Conoce sobre las medidas cautelares, su legal aplicación y la forma en que las mismas ayudan en el proceso?

Respuestas:

Primer entrevistado: Agente fiscal de la fiscalía N° 1 del Cantón Catamayo. Las medidas cautelares se encuentran estipuladas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, tenemos 6 medidas cautelares de carácter personal porque también hay medidas cautelares de carácter real, la aplicación de cada medida depende de los delitos porque si bien es cierto la prisión preventiva que está en el artículo 522 numeral 6 es de ultima ratio, entonces esto según la ley establece y la Corte Constitucional también que la prisión preventiva es de ultima razón, el artículo 77 numeral 7 de la Constitución lo expone así que es de ultima ratio la prisión preventiva y en base a eso la fiscalía se basa de acuerdo al tipo penal del delito se solicita la prisión preventiva.

Segundo entrevistado: Magister en Derecho Constitucional, actualmente trabajando en el municipio de Catamayo en el área jurídica y como docente de la Universidad Técnica Particular de Loja. Las medidas cautelar o también denominada las medidas cautelares de protección podemos indicar que son disposiciones judiciales en la cual el juez podrá dictar este tipo de medidas a fin de proteger los derechos de las víctimas y demás participantes de un proceso penal en este caso de tránsito además de garantizar la presencia de la persona procesada al juicio penal. Las medidas cautelares o de protección como son denominadas se deben ordenar en delitos o en casos de controversias cuando solo se dictan medidas de protección en los delitos de tránsito es de conocimiento que el juez va a disponer a solicitud de la fiscalía que este designado para este caso, manifestando que las medidas cautelas dentro de tránsito podrán imponerse de oficio o de petición de parte y serán implementadas debidamente motivadas dentro del juicio oral.

Tercer entrevistado: Abogado en el libre ejercicio y Magister en Derecho Constitucional, graduado de la Universidad Nacional de Loja experiencia en casos de tránsito. Se conoce sobre las medidas cautelares estipuladas en el Código Orgánico Integral Penal, estas el legislador al momento de crearlas considero o las creo con el ánimo de garantizar el derecho de las partes en especial el de las victimas tomando en consideración que la persona este presente dentro del proceso y pueda la misma sobrellevar las acciones que debería tener dentro del mismo.

Cuanto entrevistado: Abogado en el libre ejercicio con experiencia en casos de tránsito. La ley es clara en respecto a las medidas cautelares en los tipos de procesos penales tenemos las medidas cautelares personales y las reales, entre las personales están la prisión preventiva, medidas de presentación y la medidas cautelares reales tenemos que es el embargo de bienes o prohibición de enajenar de los bienes con esto si sucede algún accidente de tránsito se estaría reparando con la indemnización de daños y perjuicios siempre y cuando la persona que cometió el accidente tenga bienes y al no tener no bienes no se aría efectivo y solo quedaría las garantías personales pero es baria de acuerdo a la gravedad del delito.

Quinto entrevistado: Abogado, actualmente trabajando en el municipio de Catamayo en el área jurídica casos de tránsito. Medidas cautelares de alguna manera u otra se ve el compromiso constitucional en el amparo de los derechos de las víctimas, siendo estas las que ayudan a que la persona implicada en un delito, en este caso de tránsito este presente en el proceso, en el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios ocasionados y de esta forma garantizar los derechos fundamentales.

Sexto entrevistado: Magister en Derecho Penal Abogado en el libre ejercicio con experiencia en casos de tránsito. Las medidas cautelares son una forma de protección legal para las víctimas de un hecho punible, en este caso para las víctimas de accidentes de tránsito por muerte culposa, las cuales las podemos encontrar detalladamente dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Comentario personal: Como nos podemos dar cuenta las medidas cautelares son de conocimiento de todos, concuerdo con los entrevistados al mencionar que las medidas cautelares son un instrumento que ayuda a garantizar la ejecución de los derechos de las víctima, las cuales están delineadas dentro de una constitución que va más allá de un simple reconocimiento ya que deben ser aplicadas en los diferentes tipos de delitos de acuerdo como lo estipula tanto la constitución como el Código Orgánico Integral Penal. Las medidas cautelares tienen como fin garantizar la compensación de los perjuicios causados por el delito, asegurando una futura y segura resarcimiento de los daños a la víctima, frenando que se escondan o distraigan bienes que pueden componer garantía para aquello.

Segunda pregunta: ¿Reconoce que las medidas cautelares, están aplicadas acorde y proporcional a la realidad esto frente a los accidentes de tránsito con muerte culposa prevista en el Art 377 de Código Orgánico Integral Penal?

Respuestas:

Primer entrevistado: Agente fiscal de la fiscalía N° 1 del Cantón Catamayo. Las medidas cautelares establecidas dentro del Código Orgánico Integral Penal creo que esta establecidas acorde pero la proporcionalidad de acuerdo a la realidad ahí si nosotros como fiscalía debemos ver el tipo penal el daño causado a la víctima y según eso nosotros aplicamos el principio de proporcionalidad, la proporcionalidad hay que ver entre la vida y el delito ósea lo que afecta el bien jurídico protegido que nosotros vamos a defender, en base a esto nosotros las medidas cautelares. El artículo 377 establece penas como tenemos dos incisos el primero que habla sobre el deber objetivo de cuidado cuando se ocasiona la muerte por infringir este deber objetivo de cuidado la pena es de uno a tres años y la pena de tres a cinco años es cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias como es el exceso de la velocidad, conocimiento de las malas condiciones del vehículo, llantas lisas, inobservancia de la ley, nosotros en esta clase de delitos por muerte culposa también vemos de acuerdo a la situación al principio de proporcionalidad, el daño a la víctima, pero estas medidas cautelares que nosotros solicitamos es de acuerdo a la pena de cada uno esto es pedido por el agente fiscal, él es que decide qué medidas cautelares va a solicitar, no explícitamente dentro del artículo 377 nos habla que debemos aplicar la prisión preventiva no está eso ya es opcional. Para pedir la prisión preventiva también tenemos que basarnos en que el delito supere el año porque la prisión preventiva no se puede solicitar en delitos menores de un año.

Segundo entrevistado: Magister en Derecho Constitucional, actualmente trabajando en el municipio de Catamayo en el área jurídica y como docente de la Universidad Técnica Particular de Loja: Puedo considerar que las medidas cautelares están establecidas en nuestra constitución del 2008 en la cual obviamente es una constitución garantista de derechos por cuanto comprensiblemente si hablamos de las medidas cautelares que están vinculadas al Código Orgánico Integral Penal por lo tanto estas reflejan el actuar al proceso como tal dentro de la

materia de tránsito entonces se está garantizando un derecho a las víctimas o los perjudicados de dicho acto, yo considero personalmente que aplicando lo que es la norma las medidas cautelares establecidas en la constitución si garantizan el procedimiento dentro de la materia penal considerando que estas medidas son solicitadas por fiscalía o por el abogado defensor y a su vez considerado por el juez conocedor de la causa.

Tercer encuestado: Abogado en el libre ejercicio y Magíster en Derecho Constitucional, graduado de la Universidad Nacional de Loja experiencia en casos de tránsito. Respondiendo su interrogante considero que no el COIP es un código en el cual no mide la sanción como medida cautelar pues primero hay que explicar que un delito de accidente de tránsito con muerte como se estipula en el mismo código es culposa nunca se intenta causar daño a la persona por ende se reconoce que al momento de aplicar la prisión preventiva como medida cautelar se está vulnerando el derecho a la libertad derecho a la familia y demás derechos que se ven afectador por el hecho de estar recluso en un centro carcelario.

Cuarto encuestado: Abogado en el libre ejercicio con experiencia en casos de tránsito.

Bueno en este punto no hay una regla para aplicar una proporcionalidad simplemente la ley dice que en delitos celosos por muerte se aplicara la prisión preventiva para garantizar al procesado en el juicio en lo general cuando es por muerte culposa le van aplicar en primera medida la prisión preventiva y luego tal vez puede conseguir una fianza para revertir dicha prisión preventiva, porque en primer lugar los fiscales es lo primero que piden como medida cautelar la prisión preventiva en este tipo de delitos.

Quinto encuestado: Abogado, actualmente trabajando en el municipio de Catamayo en el área jurídica casos de tránsito. Personalmente pienso que si las medidas cautelares están acordes para los delitos de tránsito por muerte culposa ahora bien que estas sean implementadas de la mejor manera es ya es cuestión de la petición mediate fundamentos al juez por parte de la fiscalía, pero si recalcaría que para el delito de muerte culposa la prisión preventiva en una medida exagerada se puede aplicar cualquiera de las demás medidas no privativas de libertad.

Sexto encuestado: Magister en Derecho Penal Abogado en el libre ejercicio con experiencia en casos de tránsito. En realidad, nuestro país se caracteriza por la ultima Tatio es decir la prisión

preventiva debería ser el último camino a tomarse para el caso de comparecer al juicio una persona. En lo que respecta a los delitos con muerte culposa como bien claro lo menciona son culposos no son dolosos no hubo alevosía no hubo malas intenciones no hubo el interés de causar daño que es el principio primordial del dolo sino todo lo contrario que es el delito doloso claro que hay falta de cuidado, llantas lisas entre otros, por lo tanto, está bien que mientras se da el juicio la persona implicada le den una medida cautelar no privativa de libertad.

Comentario personal: Conuerdo con la mayoría de entrevistados en uno de los comentarios expone que el artículo 377 dispone dos sanciones, la primera que si el acto es por falta del deber objetivo de cuidado se sancionara con uno a tres años de cárcel mientras que si es por exceso de velocidad o bien por malas condiciones del vehículo, inobservancia de la ley la sanción es de tres a cinco años entonces hay que tener en cuenta que en ninguno de los dos casos se da que la sanción sea mayor a cinco años son penas menores comparadas con otros delitos por ende concuerdo que no es necesario dar una prisión preventiva mientras se desarrolla el juicio, las demás medidas cautelares son idóneas para que el actor este presente en dicho acto teniendo en cuenta que la medida cautelar de la prisión preventiva es de ultima ratio ósea que se la debe utilizar como último recurso.

Tercera pregunta: Considera que nuestra legislación debería aplicar una escala de peligrosidad para implementar las diferentes medidas cautelares en los accidentes de tránsito por muerte culposa.

Respuestas:

Primer encuestado: Agente fiscal de la fiscalía N° 1 del Cantón Catamayo. No todos los delitos de muerte culposa son iguales cada accidente de tránsito tiene su particularidad, son diferentes también hay que ver que muchas de las veces los accidentes de tránsito no solo tienen la culpa los conductores a veces hay accidentes de tránsito que tienen la culpa las víctimas, entonces eso también hay que tratar de acuerdo al principio de proporcionalidad. Aplicar una escala de peligrosidad bueno eso en las medidas cautelares podría tomarse en cuenta no se si agregar en el inciso de las medidas cautelares del artículo 522 de la peligrosidad para según eso dictar una prisión preventiva.

Segunda encuestado: Magister en Derecho Constitucional, actualmente trabajando en el municipio de Catamayo en el área jurídica y como docente de la Universidad Técnica Particular de Loja. Antes de pedir una tabla de peligrosidad dentro de los accidentes de tránsito por muerte culposa yo consideraría una reforma directamente a la normativa porque no va a existir una tabla que nos pueda ayudar con la gravedad de accidentes como tal creo entonces sería perjudicial para la persona no será constitucional se estarían vulnerando derechos fundamentales.

Tercera pregunta: Abogado en el libre ejercicio y Magister en Derecho Constitucional, graduado de la Universidad Nacional de Loja experiencia en casos de tránsito. Consideraría que si debería ser aplicada una escala teniendo en consideración si esta persona tienen un pasado criminal y este fuera el caso para respetar los derechos de la víctima si se debería aplicar la prisión preventiva, pero si la persona es un conductor que no tiene un historial delictivo ni es reincidente y causo el accidente de tránsito sin ninguna intención de causar daño pues se debería aplicar medidas cautelares no privativas de libertad como es el dispositivo de vigilancia electrónica, presentaciones periódicas entre otras, se podría tomar como ejemplo la normativa española que tomo mucho en consideración la peligrosidad del individuo para implementar una medida cautelar.

Cuarta pregunta: Abogado en el libre ejercicio con experiencia en casos de tránsito. Debería existir una diferencia para que se aplique las medidas cautelares a las circunstancias del accidente o de la persona que lo cometido, por ello creo más conveniente realizar una reforma a la normativa para que no se tome en cuenta la medida cautelar privativa de libertad y más bien solo se apliquen las no privativas de libertad.

Quinto encuestado: Abogado, actualmente trabajando en el municipio de Catamayo en el área jurídica casos de tránsito. Hay que determinar que hay un criterio para determinar la responsabilidad entonces yo creería que debe reformarse más bien el Código Orgánico Integral Penal para inaplicar esta medida cautelar de prisión preventiva y darles más uso a las demás medidas.

Sexto encuestado: Magister en Derecho Penal Abogado en el libre ejercicio con experiencia en casos de tránsito. Sería bueno que se tomara en cuenta que si la persona infractora es una persona reincidente o que tenga un pasado delictivo para poder implementar la prisión preventiva teniendo en cuenta que con las nuevas reformas se eliminó estas agravantes, por ello pienso que sería interesante que dentro de estos delitos por muerte culposa se lo tomara en cuentas estos elementos.

Comentario personal: Personalmente concuerdo con los entrevistados en tener dentro de lo que son las medidas cautelares una escala de peligrosidad para que mediante esta se pueda guiar el fiscal y no dejarlo a su criterio el pedido de las medidas cautelares, entonces tendrían una base más clara para poder pedir la prisión preventiva y de esta manera no vulnera el derecho de la víctima como la del infractor. Hay que tener en cuenta que los delitos de tránsito por muerte culposa son catalogados como “accidentes” por el hecho que se producen por negligencia, imprudencia, impericia o falta de observancia de las leyes y reglamentos de tránsito vigentes es por ello que se debería analizar el historial de antecedentes penales que en la actualidad no es permitido por las nuevas reformas al Código Orgánico Integral Penal.

Cuarta pregunta: Cree usted que la prisión preventiva es un factor influyente en el hacinamiento carcelario.

Respuestas:

Primer encuestada: Agente fiscal de la fiscalía N° 1 Catamayo. Pues últimamente desde el año pasado hemos tenido muchos delitos dentro de las cárceles también ahora con las nuevas reformas que ha hecho la Corte Constitucional se está tratando en lo menos posible de dictar la prisión preventiva, esto porque tenemos a veces en la cárcel que hay reclusos que está por contravenciones tres o cuatro días y con esto que en las cárceles hay bandas que ha muerto gente y muchas de las veces gente inocente como menciona la sociedad y debido a ello la corte se a pronunciado con reformas para que la prisión preventiva se implemente lo menos posible.

Segundo encuestado. Magister en Derecho Constitucional, actualmente trabajando en el municipio de Catamayo en el área jurídica y como docente de la Universidad Técnica Particular de Loja. Se considera y se conoce que la prisión preventiva es una acción de ultima ratio por cuanto obviamente no se está garantizando el derecho a la libertad de las personas por lo cual si lo consideramos en un punto de libertad no es factible el tema carcelario en la actualidad no está siendo llevado con la dirección administrativa carcelaria no se garantiza ningún derecho constitucional como el buen vivir establecido en la misma.

Tercer encuestado: Abogado en el libre ejercicio y Magíster en Derecho Constitucional, graduado de la Universidad Nacional de Loja experiencia en casos de tránsito. Desde luego que, si teniendo en consideración que en la actualidad las cárceles de nuestro país existen sobrepoblación carcelaria, pues se diría que una de las medidas que los juzgadores toman es dictar prisiones preventivas y de esta manera no precautelan los derechos de libertad de salud de familia etc. De esta forma se debería tomar en cuenta que es un gasto para el estado al momento de existir más privación preventiva. Se tendría que capacitar tanto a los fiscales como juzgadores para que implemente de una u otra forma las medidas no privativas de libertad dentro de los procesos, tomando en cuenta que en las cárceles hay un hacinamiento extremo.

Cuarto encuestado: Abogado en el libre ejercicio con experiencia en casos de tránsito.

En verdad es una causa principal ya que la medida cautelar de la prisión preventiva esta aplicada para todos los delitos y aunque la ley nos dice que será utilizada como último recurso los juzgadores la utilizan a raja tabla en la mayoría de los casos.

Quinto encuestado: Abogado, actualmente trabajando en el municipio de Catamayo en el área jurídica casos de tránsito. Claro que si porque nuestro sistema legal en su estructura judicial no está una estructura para hacer justicia sino prácticamente más bien de hacer injusticia porque es muy evidente como está la situación en nuestro país en el tema de las cárceles una inseguridad terrible y por supuesto que influye bastante la prisión preventiva para el hacinamiento carcelario.

Sexto encuestado: Magister en Derecho Penal Abogado en el libre ejercicio con experiencia en casos de tránsito. Por supuesto que si hay que tener en cuenta que el principal objetivo de las

cárceles es la reinserción social y al existir un hacinamiento carcelario esto se ve afectado y las personas que van por un accidente de tránsito de muerte culposa, que por lo tanto no tuvo la intención de hacerlo ya lleva una carga psicológica y recluirlo en sitio donde se encuentra personas que en realidad han cometido delitos con todo el dolo posible se está afectado a esta persona más de lo que ya está mal, entonces no creo que sea la prisión preventiva una solución a este tipo de casos.

Comentario personal: Conuerdo con los entrevistados ya que como es conocimiento de todos las cárceles están sobrepobladas y en muchos de los medios de comunicación autoridades del gobierno señalan que la prisión preventiva ha contribuido al hacinamiento un 28% en las cárceles de país, por ende la misma corte constitucional hace un llamado a la fiscalía en regular el uso de la prisión preventiva, entonces por ello creo conveniente que dentro de los accidentes de tránsito se debe exceptuar la prisión preventiva e implementar las medidas no privativas de libertad.

6.3. Estudios de Casos

Caso No. 1

Datos Referenciales:

Juicio No: 17460-2015-00834

Víctima: S.N.

Persona procesada: M.Q.

Delito: Artículo 377 Muerte Culposa

Juzgado: Unidad Judicial De Transito Con Sede En El Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha.

Fecha: 15/03/2015

Análisis de caso 17460-2015-00834- Procesado: M. Q. –

Antecedentes:

El presente caso inicia cuando fiscalía tiene conocimiento del parte policial GOTP-2015-23, el mismo que refiere y dar a conocer un presunto choque lateral perpendicular, estrellamiento, incineración de los vehículos así como heridos y muertos, hechos suscitados en la carretera E35,

intercambiador de la Isla, parroquia de Pifo, el día 15 de mayo del 2015 a las 19h30, en la noticia el señor Sargento de Policía toma contacto y procede a entrevistarse con un ciudadano de iniciales B. M., en la que refiere que encontrándose en el sector iba a dar la vuelta en U, y que la motocicleta se encontraba delante de él, que al cambiar el semáforo a verde la moto salió primero dando la vuelta en U y fue impactada por una camioneta que no respeto el semáforo en rojo, dicha camioneta se trata de una Chevrolet, así también refiere que al acudir al sector, tomó contacto con su compañero Cabo Segundo de Policía, quien entregó en calidad de aprehendido al señor H. J., supuesto conductor del vehículo antes indicado, indicándole este que los moradores del sector habían visto que un ciudadano salió corriendo del accidente y se botó a la quebrada, para posterior revisar en el sistema de la Policía Nacional los datos del ciudadano en el que resulta ser el propietario de la camioneta participante en el accidente de tránsito, en base a esta noticia criminis, y en base a los elementos que contaba hasta el momento de calificar la flagrancia procede a solicitar que se califique la flagrancia y legalidad de la aprehensión, dando paso el juez, por lo que fiscalía procede a formular cargos en contra del señor H. J., indicando como elementos el parte policial de tránsito antes referido, el reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales del vehículo tipo motocicleta, así como del vehículo tipo camioneta marca Chevrolet, la versión del agente aprehensor, formularios de defunción del conductor y pasajero de la motocicleta, y el informe técnico de procedimientos policiales en el lugar del accidente, cuya causa basal probable del accidente está por determinarse, y el señor fiscal solicita la prisión preventiva indicando que el tipo penal por el que se ha procesado es de acción penal pública, el expediente se tiene suficientes elementos de que el ahora procesado tiene participación en este hecho, y que es un delito sancionado con reclusión por lo que incentiva a la fuga, y que la pena privativa de libertad es superior a un año, es decir, que cumple con los 4 presupuestos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, con estos antecedentes el juzgador, acoge el pedido de prisión preventiva. Luego que fiscalía recaba nuevos elementos y después de 30 días procede a realizar la vinculación de la señora M. Q., para ello utiliza como elementos los antes indicados, informe de autopsia médico legal, versiones de los paramédicos; informes médicos legales; la versión de la señora M. Q.; versiones de los agentes suscriptores del parte de accidente de tránsito; informe de investigación técnica tipo C, en cuya causa basal indica que el participante 1 y 2 ingresan al tránsito vehicular de la calzada nor occidente con una luz del aparato óptico luminoso tricolor no determinada técnicamente; informe de reconocimiento técnico de lugar del accidente tipo F que

ratifica la causa basal antes indicada; informe de reconstrucción de los hechos tipo R, la cual repite la misma causa basal; informes de audio, video y afines, con estos elementos fiscalía procede a formular cargos en contra de la señora M. Q., y solicita la medida cautelar de la prisión preventiva, con la finalidad de que la procesada comparezca a juicio, petición que es acogida por el señor juez el mismo que dicta auto de prisión preventiva.¹¹

Y con todos los elementos antes indicados Fiscalía procede a emitir el dictamen abstentivo a favor del procesado H. J., y el juzgador emite el correspondiente auto de sobreseimiento por no constar con suficientes elementos para llamarlo a juicio y levanta las medidas cautelares que tenía en su contra.

Análisis:

Con los referencias del caso presentados, se comprueba que se cumplen las exigencias determinadas en la ley para dictar la prisión preventiva de acuerdo a la petición de Fiscalía la cual tiene ciertos elementos de evidencia que le hacen suponer de un delito de ejercicio público de la acción; elementos de convicción varios y relacionados que le hacen presumir que la señora M. Q., es la autora de la infracción; existe el peligro de fuga de la procesada ya que al momento del accidente se retira del lugar y no comparece a la audiencia de vinculación; y, que la pena es superior a un año por ser un delito de muerte culposa; bajo estos fundamentos, el señor juez considera que es fundamentada la petición y emite auto de prisión preventiva.

Es oportuno analizar si el pedido de prisión preventiva que hace el señor Fiscal se encuentra legalmente fundamentado, y si es idónea, pues en este caso Fiscalía presenta elementos de convicción que hacen presumir la materialidad de la infracción, y esto lo hace con los informes médicos legales, informe de autopsia, informes de daños materiales de los vehículos participantes en el accidente de tránsito, versiones de los agentes aprehensores y paramédicos, e informes técnicos de reconocimiento del lugar y reconstrucción de los hechos, en base a estos elementos nos hace presumir que la prisión preventiva es idónea toda vez que fiscalía cuenta con elementos de convicción donde se determina la gravedad de la conducta, es decir, estamos frente a un delito

¹¹ Ecuador Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en Juicio N° 17460-2015-00834.

de muerte culposa, por lo tanto, la prisión preventiva va asegurar la inmediación del procesado al juicio.

Una vez que es analizado el sub principio de idoneidad, es fundamental observar si la medida cautelar de privación de libertad es necesaria, pues como ya se indicó en el párrafo anterior, al criterio de fiscalía existe el peligro de fuga por lo que hace que la prisión preventiva sea idónea; entonces la implementación de la medida tiene que estar permitida, se debe verificar si esta medida es la única, pero en este caso existen otras medidas cautelares que son menos graves al derecho que se va restringir, al no ser la prisión preventiva la regla general, al ser procesado por el delito de muerte culposa, pues en el presente caso Fiscalía podía solicitar las medidas cautelares no privativas de libertad pero debido a la naturaleza del delito que es muerte culposa causada en accidente de tránsito, y que el bien jurídico protegido en el presente caso es la vida, se considera que la medida cautelar es necesaria, esto nos deja el camino libre para analizar el siguiente sub principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Una vez que se ha analizado los principios de idoneidad y necesidad, es necesario establecer el grado de afectación de los derechos constitucionales que se crea con la aplicación de la prisión preventiva al ser esta una de las medidas de mayor coerción ya que se cumple una pena adelantada sin sentencia en ejecutoriada. El derecho a la vida es un derecho fundamental por lo tanto es un bien jurídico protegido, pero también es cierto que se debe garantizar el derecho a la libertad de la persona y dentro de la prisión preventiva se vulnera este derecho ya que está pagando una pena anticipada sin una sentencia en firme, cuando Fiscalía no cuenta con los suficientes elementos que le hagan presumir que la procesada es la presunta responsable, tomando en consideración que en materia de tránsito se necesita informes periciales técnicos que determinen una causa explícita, que son necesaria para que se produzca el accidente, teniendo en cuenta que en este caso, los tres informes periciales revelan que el participante 1 y 2 entran al tránsito vehicular de la calzada con una luz de semáforo tricolor no determinada, es decir, en ningún instante se estableció una presunta responsabilidad de la señora M. Q., por las pruebas presentadas la juzgadora responsable de esta etapa de juicio emite una sentencia absolutoria a favor de la procesada, levantando todas las medidas cautelares. Es así que la señora M. Q., se encontró detenida por más de 4 meses, sin que tenga una sentencia en firme, cumpliendo una pena anticipada y de esta manera vulnerando sus derechos constitucionales.

Dentro de este caso se denota que no respeto el principio de proporcionalidad en la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que en ningún momento se ha determinado que ha cumplido una finalidad, al contrario, se ha violado derechos constitucionales.

Caso No. 2

Datos Referenciales:

Juicio No: 24281-2019-01514

Víctima: B.J.

Persona procesada: M.J.

Delito: Artículo 377 Muerte Culposa

Juzgado: Unidad Judicial Penal Con Sede En El Cantón La Libertad, Provincia De Santa Elena

Fecha: 21/08/2021

Análisis de caso 24281-2019-01514- Procesado: M.J.

Antecedentes:

Según el Parte Policial de Accidente de Tránsito No. 24-00173496, de fecha 21 de agosto de 2019, a las 06h30, suscrito por el agente de la Comisión de Tránsito del Ecuador, M.A., en donde se narran las siguientes circunstancias: “En que la furgoneta de placas 000-0000, de marca Kia, Modelo Pregio 17, color amarillo de servicio público perteneciente a la Cooperativa ----- SA, de Disco No. 00-00, conducido por el Sr. M. R, con licencia No. 0000000000 de categoría profesional tipo C de la ANT, el mismo que circulaba por la calle Simón Bolívar en sentido norte-sur por su único carril de circulación y al llegar a la intersección formada por la calle sin nombre, impactaron sus partes anterior tercio medio con la parte anterior de la motocicleta de placas 00-0000, marca Tundra, modelo 00-000, color negro de servicio particular, conducido por el Sr. B.J. con licencia No. 09283551626 de categoría no profesional tipo A de la ANT, quien circulaba por la misma vía en sentido sur-norte por su único carril de circulación. Producto del accidente dio como resultado el deceso del Sr. B.J. con cédula No. 0000000000 de 29 años de edad, quien se transportaba como conductor de la motocicleta de placas 000-000, el cual fue asistido por el personal del Ministerio de Salud indicando que le señor antes mencionado ya no presentaba signos vitales siendo trasladado la Unidad No. 454 de la OIAT hasta el anfiteatro de Santa Elena”. En la referida

audiencia al tenor de lo previsto en los artículos 529 y 640 del Código Orgánico Integral Penal, este operador de justicia considerando que se trataba de un delito flagrante cuya pena privativa de libertad no supera los cinco años y no tratándose de aquellos delitos en los que se prohíba la aplicación del procedimiento directo, convocó a las partes procesales a AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO, motivo por el cual se instaló la audiencia de juzgamiento con la finalidad de resolver la situación jurídica del ciudadano antes indicado.

La Libertad, lunes 26 de agosto del 2019, las 10h54, Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. C. C. Fiscal No. -, del cantón Santa Elena.- Continuando con la sustanciación de la causa, y por cuanto de la revisión del proceso, se observa que en Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, realizada el día 21 de agosto de 2019, a las 17h00, y mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2019, a las 10h21, se convocó a los sujetos procesales a la Audiencia de Procedimiento Directo, sin embargo, de la revisión de la agenda de esta Judicatura, a esa hora se encuentran pre convocadas otras audiencias, en tal virtud, se convoca a los sujetos procesales a la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO, a desarrollarse el día 30 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 09h30, misma que se llevará a efecto en la sala de audiencias No. 4 de este Juzgado ubicado en la calle 09 de Octubre y Av. 25 AVA del cantón La Libertad, a lado de la Cooperativa de Transportes “Trans Esmeraldas”, debiendo comparecer el Agente Fiscal que conoce la causa, a quien se notificará mediante los correos electrónicos ----- y ----- así como al ciudadano procesado M.J. en compañía de su abogado particular, de no concurrir el mismo, se contará con los Abogados de la Defensoría Pública asignados para esta provincia de Santa Elena, a quienes se les notificará en los correos electrónico ----- 2. Toda vez que el suscrito juez, en Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, a petición de fiscalía ha dictado la medida cautelar establecida en el Art. 522 numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal, esto es, prisión preventiva, 3. Conforme a lo dispuesto en el numeral quinto, del Art. 640, del Código Orgánico Integral Penal, se les recuerda a los sujetos procesales que podrán realizar oportunamente su anuncio probatorio, hasta tres días antes, de la audiencia de juzgamiento. 3. Por otra parte, tómese en consideración para la audiencia de juzgamiento, el siguiente anuncio probatorio: a) el testimonio del agente de tránsito Ángel Eduardo Muñoz Domínguez, quien será notificado mediante llamada al celular No. 9999999999, y al correo electrónico -----; y, el testimonio del agente de tránsito J.L., a quien se lo notificará

al correo electrónico -----; y, el testimonio del Dr. H.G. a quien se lo notificará al correo electrónico -----.

4. Como prueba documental, se tomará en consideración las siguientes:

4.1. Informe de Inspección Técnica Ocular, Informes Técnicos Periciales de Avalúo de Daños Materiales, Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, Informe Técnico Investigativo, Informe de Reconstrucción el Lugar de los Hechos, Documentos de los vehículos respecto de su titularidad, y la prueba de alcoholtest No. 1538.

5. Téngase en consideración el anuncio probatorio realizado por el ciudadano procesado M.J. las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTALES: a) Informe Pericial de Inspección Técnica Ocular del lugar de los Hechos; b) Informe Investigativo realizado por la OIAT; c) Parte Policial de Tránsito; d) Informe de Avalúo de daños materiales; e) Reconocimiento Técnico, Mecánico y Avalúo de daño de los vehículos intervinientes en el accidente; f) Historial Laboral del señor Juan Remigio Miranda Yumbo; g) Certificado de Antecedentes Penales; h) Certificado del Consejo de la Judicatura de no tener vigente sentencias o procesos legales; i) Partida de Nacimiento; j) Certificado de estudios; k) Copia certificada de Historia de Dominio de Bien inmueble; l) Acta de Matrimonio; m) Certificado de Jubilación de Procesado; n) Certificado de Acreditación de Perito.

6. Como anuncio de **PRUEBA TESTIMONIAL**, se considerará las siguientes:

6.1. Recéptese el testimonio de los Agentes de Tránsito A.M. y J.L., a quienes para su notificación e dispone remitir atento oficio al Jefe de la Comisión de Tránsito del Ecuador con asiento en el provincia de Santa Elena.

6.2. Recéptese el testimonio de los ciudadanos M.J. y L.P. a quienes se les notificará mediante los correos electrónicos -----, -----y -----.

7. Como anuncio probatorio presentado por la defensa de la ciudadana R. J. se considerará las siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL:

7.1. Recéptese el testimonio de la ciudadana R.G y del señor M.J. a quienes se les notificará mediante el correo electrónico -----.

7.2. Recéptese el testimonio de los agentes de A.M. y L.J. a quienes para el efecto se dispone remitir atento oficio al jefe de la Comisión de Tránsito del Ecuador con asiento en la provincia de Santa Elena.

7.3. Así también, recéptese el testimonio de los Peritos que realizaron: el Informe Investigativo, Informe de Reconocimiento y Avalúo de los vehículos del Accidente y el Informe de Reconocimiento del lugar de los hechos, nombres que se conocerán el día de la Audiencia de Procedimiento Directo, para el efecto se dispone remitir atento oficio al jefe del Comando de la Policía Nacional en la provincia de Santa Elena.

7.4. Recéptese el testimonio del Dr. B.H. Perito Medico, a quien para su comparecencia se dispone remitir atento oficio a la Fiscalía Provincial de Santa Elena.

8. Como anuncio de **PRUEBA DOCUMENTAL**, se

considerará las siguientes: a) Documentos Públicos y Privados que acreditan trabajo del señor Borbor Figueroa Jorge Luis; b) Declaración Juramentada Laboral, Social y familiar; c) Copia Certificadas de partidas de nacimiento de menores de edad; d) Copias Certificadas del Informe estadístico de Defunción del señor B.J. y copia certificada del protocolo de Autopsia; e) Copia certificada del Parte de Accidente de Tránsito, Informe de inspección Ocular Técnica, Informe Investigativo, Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, Informe, Avalúo y Reconstrucción del Lugar de los Hechos; f) Documentos Públicos y Privados de otros gastos; g) Copia Certificada de la matrícula de la Furgoneta de placas PKQ0722 y de la motocicleta de placas IN326T. Se deja constancia al amparo a lo que dispone el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal, es responsabilidad de los sujetos procesales la comparecencia de los testigos y peritos por ellos anunciados.

Resolución:

Por lo que el suscrito juez ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA dicto SENTENCIA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD en contra del ciudadano M.J. portador de la cédula de ciudadanía No. 0000000000, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en la provincia de Santa Elena, por haber adecuado su conducta a la infracción penal tipificada y reprimida en el artículo 377, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, literal a), del antes citado cuerpo legal, a quien se le impone la pena privativa de la libertad de 1 AÑO; pena que la cumplirá en el Centro de Detención de Personas en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Guayaquil. Así también, de conformidad con el artículo 70, numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la multa de CUATRO salarios básico unificado del trabajador en general, tomando en consideración el salario vigente a la época del cometimiento del delito, para lo cual deberá pagar las multa impuesta en la Cta. Cte. N° 00000000, con código N° 000000 del Banco -----, a nombre Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, caso contrario se procederá al procedimiento coactivo, de conformidad con los Arts. 21, 149 y 157 del Código Tributario.- Adicionalmente, se le impone la SUSPENSIÓN de su licencia de conducir No. 0000000000, por el plazo de 6 meses, el mismo que será computable una vez cumplida la pena privativa de libertad, para el efecto, ofíciase al Director de la Comisión de

Tránsito del Ecuador, con asiento en la Provincia de Santa Elena.- De conformidad, con el artículo 61, del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se reconocen los tipos de transporte públicos, no constituyendo el mismo, el servicio que prestaba el ciudadano sentenciado, al momento de ocasionar el accidente de tránsito, se encontraba prestando un servicio de transporte comercial escolar, no siendo aplicable en el presente caso, el inciso tercero, del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal.¹²

Análisis:

En el presente caso se cumplen los requisitos que se necesita para dictar la prisión preventiva; el señor M.R. es el autor de la infracción; según fiscalía hay el peligro de fuga; y, que la pena es superior a un año; bajo estos fundamentos, el señor juez considera que es fundamentada la petición de fiscalía y decide dictar auto de prisión preventiva.

En el presente caso es oportuno analizar si el petitorio de prisión preventiva que hace el señor Fiscal es o no constitucional o legal. Pues de la revisión de la Constitución la medida cautelar de prisión preventiva es constitucional, de acuerdo al artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, y es legal de conformidad al artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, además la prisión preventiva es idónea, pues en el presente caso Fiscalía presenta elementos de convicción que hacen presumir la materialidad de la infracción, y esto lo hace con los informes de daños materiales del vehículo y el informe médico legal, y que al existir esa presunta responsabilidad ¡existe el peligro de fuga! ya que la conducta no contiene una pena superior a cinco años, por ende la medida cautelar está cumpliendo el fin, ya que otras medidas no garantizan la inmediación procesal. Pero como se indicó al inicio la medida privativa de libertad no debe aplicar como regla general conforme establece la norma constitucional, a pesar de ello se lo aplica.

Es prescindible analizar si la medida cautelar es necesaria, pues al criterio de Fiscalía existe el peligro de fuga por lo que hace que pase el primer requisito de idoneidad; por lo tanto en caso de ser idónea hay que examinar si esta medida es la única o existen otras medidas cautelares que sean menos graves al derecho que se va restringir, al ser procesado por el delito de Muerte Culposa,

¹² Ecuador Unidad Judicial Penal Con Sede En El Cantón La Libertad, Provincia De Santa Elena , en Juicio N° 24281-2019-01514.

pues en el presente caso Fiscalía podía solicitar las medidas cautelares de prohibición de salida del país, presentación periódica ante la autoridad que considere pertinente o también el uso de un dispositivo electrónico, por lo tanto si existe otras medidas alternativas que se podía aplicar que son menos gravosas y que van a cumplir con la inmediación procesal ya que el hecho es de carácter culposo. Pero al indicar Fiscalía que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes al existir el peligro de fuga del procesado, toda vez que el procesado fue detenido en delito flagrante no se dio a la fuga por eso fue aprehendido y puesto a órdenes de la autoridad competente.

Una vez que se ha analizado el principio de idoneidad, es primordial determinar el grado de afectación de los derechos constitucionales que se crea con la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva al ser esta una de las medidas de ultima ratio. Pues si bien el derecho que se está protegiendo el derecho de los familiares de la víctima, también es necesario garantizar el derecho a la libertad personal de la persona procesada, el derecho a la defensa en igualdad de condiciones con los demás sujetos procesales, se debe garantizar la presunción de inocencia de la persona procesada, tomando en cuenta que la privación de libertad sin una sentencia en firme es muy grave, cuando Fiscalía no cuenta con los suficientes elementos que le hacen presumir que el procesado es el responsable, más cuando en materia de tránsito se necesita informes periciales técnicos, por lo tanto, la medida cautelar de prisión preventiva en los delitos de tránsito se convierte en desproporcional y excesiva cuando las lesiones causadas en un accidente de tránsito no son permanentes y se puede solucionar con medidas alternativas como la conciliación, ya que existen otras medidas no privativas de libertad que garantizan la inmediación del procesado al proceso.

De análisis realizado se puede determinar que la medida cautelar de prisión preventiva no fue proporcional en el presente caso, debido que el señor M. R. con una medida no privativa de libertad era suficiente ya que al momento del accidente colaboro con las autoridades sin tratar de huir.

Caso No. 3

Datos Referenciales:

Juicio No: 17460-2017-00060

Víctima: J.G.

Persona procesada: B.J.

Delito: Artículo 377 Muerte Culposa

Juzgado: Unidad Judicial de Transito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

Fecha: Quito, 10 de enero del 2017

Análisis de caso 17460-2017-00060 Procesado: B.J.

ANTECEDENTES:

Audiencia de flagrancia

10/01/2017

Una vez que han sido escuchadas las partes procesales y por cuanto la fiscalía en uso de las facultades y atribuciones que se halla investido ha formulado cargos, dictó auto de inicio de instrucción fiscal en contra del ciudadano B.J. con CC. 000000000, por presuntamente haber adecuado su conducta a lo que determina el art 377 del COIP, se dicta prisión por haberse solicitado por parte de fiscalía y reunir los requisitos del art. 534 del COIP. Se emitirá la boleta constitucional de encarcelamiento. Dispongo la medida de retención y prohibición de enajenar el vehículo OMNIBUS marca VOLKSWAGEN de placas 000000.

Audiencia de Juicio 21-04-2017, las 14h30 JUEZA. - DRA. G.M. SECRETARIA. – DRA. S.C. FISCAL. – DR. G.R. Fiscal de Pichincha, dice.- En virtud del parte policial elaborado por el Agente Civil de Transito Henry Naula, la fiscalía llega a terne concomimiento que el día 10 de enero del 2017 a eso de las 14h40 aproximadamente, en la Av. Teniente Hugo Ortiz y Borbón, parroquia Solanda, de esta ciudad de Quito, se ha producido un atropello y arrollamiento con una persona fallecida y una persona herida por parte del vehículo de placas 000-0000 conducido por el señor B.J. en estado normal y con licencia tipo D en circunstancias que según refiere el autor del parte policial, quien observo a una persona de sexo femenino recostada sobre el paso-cebra de la calle Borbón y sobre su humanidad la llanta anterior derecha del bus de placas 000-0000, la ciudadana víctima de este accidente responde a los nombres de J.G. de 75 años de edad, al misma que como consecuencia del atropello ha fallecido, este accionar del señor B.J. conductor del bus en mención, se contrapone y contraviene a las disposiciones legales contempladas en el COIP y la LOTTTSV así como su reglamento y la fiscalía a demostrará en esta audiencia con la prueba presentada oportunamente la responsabilidad del señor B.J, quien comparece por intermedio de su abogada H.S., dice. - Indico que la tipología del accidente es de atropello y arrollamiento, el momento del accidente mi defendido se encontraba en estado normal, con su licencia de conducir,

indicando que mi defendido siempre estuvo en el lugar del accidente en ningún momento se retiró del mismo.

Luego que fiscalía recaba nuevos elementos procede a realizar la vinculación de la señora M. Q., para ello utiliza como elementos, el informe de autopsia médico legal, versiones de los paramédicos; informes médicos legales; versiones del agente de tránsito N.H., peritos de fiscalía policía D.G. y CH. O. Con todas las pruebas la fiscalía considera que ha justificado tanto la infracción como la responsabilidad del proceso y se ha destruido el principio de inocencia que le cobijaba hasta este momento, en tal virtud tomando en consideración el art. 181 de la ley de la materia que establece la obligación de todo conductor de tomar todas las precauciones para evitar daños a los usuarios de la vías y especialmente a las personas mayores de 65 años de edad como es del caso y además al no respetar la señal constante en la calzada que le permitía el paso peatonal por dicho lugar, inobservo también lo dispuesto en el inc. 2do del ya indicado código, es decir conducía el vehículo de manera negligente y temeraria y sin tomar en consideración el entorno del medio por el cual circulaba, toda vez que ya llegaba a la parada y el vehículo llegaba sin pasajeros, motivo por el cual al considerar que el señor B.J., infringió el deber objetivo de cuidado que le corresponde y no tomar las precauciones debidas como lo exige los arts. 270 y 271 del reglamento, adecuo su conducta a lo previsto en el art. 377 inc. 1 del COIP motivo por el cual esta fiscalía solita se digne dictar sentencia condenatoria en contra de Jonathan Javier Barboza Torres, así también solicito se le aplica la multa contenida en el art. 70 No. 7 del COIP y al momento de imponer la pena se considera la atenuante contemplada en el art. 45 No. 3 del COIP, además en sentencia se dignara ordenar el pago de la reparación integral a los familiares de la víctima, para lo cual se deberá considerar el acuerdo privado al que han llegado las partes. ALEGATO FINAL. - Sr. B.J., quien comparece por intermedio de su abogad H.S., dice. - Tomando muy en cuenta que la fiscalía vio la necesidad de buscar los hechos y sentenciar a mi defendido, indico que el señor Jonathan Barboza en el momento del accidente se encontró en el lugar, nunca tuvo la intención de abandonar a la víctima, se encontraba con sus documentos habilitantes, lo que solicito que se tome en cuenta al momento de resolver. SE DECLARA TERMINADO EL DEBATE RESOLUCIÓN JUEZA.- De la exposición realizada por fiscal siendo el titular de la acción penal de conformidad al art. 410 y 411 del COIP ha indicado en esta audiencia un atropello y arrollamiento, hecho sucedido el 10 de enero del 2017, cuyos participantes en este hecho son el señor B.J. y la señora G.J. quien lamentablemente ha fallecido, fiscalía en esta audiencia ha solicitado la evacuación de

su prueba para poder demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del proceso así tenemos que fiscalía ha solicitado se recepte el testimonio del Agente Civil de Tránsito N.H. quien concurrió al lugar de los hechos , de la misma manera fiscalía ha solicita el testimonio del perito D.G., quien realizo el reconocimiento técnico mecánico del bus causante de este accidente de tránsito y por ende de la muerte de la señora G.J., así mismo fiscalía ha solicitado se respete el testimonio del perito CH.O, quien realizo el informe investigativo y ha indicado de que no tuvo la suficiente colaboración por parte del implicado e interesado sin embargo de que el señor N.H. le proporcionó ciertas fotografías, fiscalía ha solicita el testimonio de la Dra. S.J. quien realizo el protocolo de autopsia de quien envida fue G.J., con esta prueba evacuada por fiscalía y que esta juzgadora ha evidenciado, fiscalía ha demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del ciudadano B.J., extendiendo por la tanto un nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, por lo tanto con las pruebas ya mencionadas y siendo que fiscalía es el titular de la acción ha demostrado la existencia de la materialidad y la responsabilidad, quien el día y hora de los hechos se ha encontrado conducido el bus de placas 000-0000 que lamentablemente al inobservar lo que estipula el art. 181 de la LOTTTSV produce la muerte de la señora G.J. , así mismo el ciudadano B.J., inobserva lo contemplado en los arts. 270 y 271 del Reglamento a la Ley de Tránsito, lo cual hace que esta juzgadora tenga con claridad la certeza de que el señor B.J., participo en el accidente de tránsito anteriormente referido y provoco el lamentable hecho, con estas consideraciones esta juzgadora tomando en cuenta la exposición de Fiscalía declara la culpabilidad del señor B.J. autor del delito tipificado y sancionado en el art. 377 inc. 1 del COIP, sin embargo fiscalía ha hecho mención a los atenuantes a los que según las circunstancias del accidente tiene derecho el señor B.J. ha indicado dentro del art. 45 No. 3 del COIP y así mismo ha mencionado que existe dentro del proceso una acta extrajudicial en la que se evidencia la reparación integral a las víctimas, de la misma manera la defensa ha solicitado que se tome en cuenta de que el señor B.J. en el momento del hecho de tránsito estuvo presente, ha entregado toda la documentación pertinente y ha solicitado se tome en cuenta estas circunstancias para el momento de fijar la pena, siendo que de la exposición y de los recaudos probatorios esta juzgadora evidencia que el señor B.J. si cumple con lo establecido en los numerales numera 3 y 4 del art. 45 del COIP pues acepta y toma en cuenta estas circunstancias para atenuar la pena que se le asignará al mencionado ciudadano. La pena impuesta al señor B.J. es de 8 meses de privación de libertad, suspensión de la licencia de conducir por el tiempo de 6

meses y la multa de \$ 1464, OO. En cuanto a la reparación integral esta autoridad por constar de autos el acta de reparación extrajudicial esta autoridad no se pronuncia. - La sentencia debidamente motivada se notificará en los casilleros judiciales señalados. - Se le concede la palabra a la Dra. H.S., dice. - Solicita la SCP de conformidad al art. 630 del COIP Fiscalía. - Ha indicado que se difiera para otro día a efectos de que se lleve a cabo la audiencia de SCP. JUEZA. - Difiere la audiencia de SCP y el nuevo señalamiento se realizará conforme al agendamiento de esta Judicatura. Siendo el día de hoy miércoles 03 de mayo del 2017 a las 14h30 se reinstala la presente audiencia a efectos de que se lleve a cabo la audiencia de SCP. Sr. Jonathan Barboza, quien comparece por intermedio de su abogad H.S., dice.- Solicito la SCP para lo cual adjunto los siguientes documentos: adjunto certificados de antecedentes penales, una declaración juramentada en donde se indica el domicilio del señor B.J.; una declaración juramentada de la que se desprende que vive con sus dos hijas menores de edad y que son dependientes de su padre; adjunta dos partidas de nacimiento de sus hijos, certificado de matrícula de B.L.; adjunto un certificado del Sindicato de Choferes, certificado de trabajo, certificados de honorabilidad, así también indico que la víctima se encuentra reparada. Dr. R.J. Fiscal de Pichincha, dice.- Con estos antecedentes y en virtud de la documentación que se me ha presentado y por considerar que se encuentran reunidos los requisitos del art. 630 No. 1 , 2 y 3 del COIP , esta fiscalía considera sea de paso a la petición formulada por el sentenciado bajo las condiciones contempladas en el art. 631 del COIP No. 1 , 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 condiciones que deberá ser impuesta por su autoridad, considerando el hecho de que el sentenciado tiene bajo su patria potestad y cuidado a sus dos hijas menores de edad y que es el quien se encarga de la educación de las mismas. JUEZA.- Revisada que ha sido la documentación que es presentada por el sentenciado señor B.J., manifiesto lo siguiente: Fiscalía ha tenido ya en conocimiento estos documentos de los cuales no ha hecho observación alguna, por el contrario fiscalía está de acuerdo en que se conceda la SCP y ha indicado ciertas condiciones que en el caso de otorgarse la suspensión deberán cumplirse, de la exposición de la abogada del sentenciado y de la documentación que ha sido expuesta se desprende que el señor Jonathan Barboza ha dado cumplimiento a lo que establece los presupuestos del art. 630 del COIP, es así que el numeral 1 del art. 630 indica que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años, en el caso que nos ocupa está tipificado en el art. 377 inc. 1 del COIP esto es una pena privativa de liberada de 1 a 3 años, en este caso se le ha atenuado la pena de 8 meses, en lo referente al numeral 2 del art. 630 del COIP, con la documentación adjuntada se puede

evidenciar que no existe causa penal pendiente en contra de B.J., de la misma manera y cumpliendo lo establecido en el numeral 3 del mismo cuerpo legal se ha justificado tanto el arraigo domiciliario, familia y laborar del sentenciado, por lo tanto en vista de la exposición realizada por el abogado del sentenciado y de la exposición realizada por parte de fiscalía , esta juzgadora de conformidad al art. 630 y 631 del COIP acepta la SCP en favor del sentenciado B.T.J.J. siempre y cuando de cumplimiento a lo establecido a los siguientes numerales que contempla el art. 631 del COIP esto es numerales 1, 3, 5, en el numeral 5 se dispone que el señor Jonathan Barboza, realice trabajos comunitarios mismos que los cumplirá de conformidad al art. 63 del COIP, para lo cual se deja a potestad que el trabajo comunitario lo realice en la institución donde pueda ejercer un bien comunitario, observándose el inc. 2do del mencionado artículo, numerales 6, 8, en cuanto al numeral 8 debe presentarse los días lunes cada quince días en horas laborales hasta que se dé el total cumplimiento de la pena, numerales 9 y 10 , todas estas condiciones deberán justificarse cada mes. Por cuanto se ha concedido la SCP al señor B.J., quien se encuentra privado de su libertad, gírese la respectiva boleta. - Siendo las 15h22 se da por concluida la presente audiencia. - Certifico. DRA. C.S. SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO.¹³

Análisis:

Con los referencias del caso presentados, se comprueba que se cumplen las exigencias determinadas en la ley para dictar la prisión preventiva de acuerdo a la petición de Fiscalía la cual tiene ciertos elementos de evidencia que le hacen suponer de un delito de ejercicio público de la acción; elementos de convicción varios y relacionados que le hacen presumir que la señor R.J., es el autor de la infracción; ya que la pena es superior a un año por ser un delito de muerte culposa; bajo estos fundamentos, el señor juez considera que es fundamentada la petición y emite auto de prisión preventiva. Es oportuno analizar si el pedido de prisión preventiva que hace el señor Fiscal se encuentra legalmente fundamentado, y si es idónea, pues en este caso Fiscalía presenta elementos de convicción que hacen presumir la materialidad de la infracción, versiones de los paramédicos; informes médicos legales; versiones del agente de tránsito N.H., peritos de fiscalía policías D.G. y CH.O., e informes técnicos de reconocimiento del lugar y reconstrucción de los

¹³ Ecuador Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en Juicio N° 17460-2017-00060

hechos, en base a esto se presume que la prisión preventiva es idónea se está frente a un delito de muerte culposa, por lo tanto, la prisión preventiva va asegurar la inmediación del procesado al juicio, por ende se analiza el principio de idoneidad al justificar a criterio de fiscalía que la pena para este delito es mayor a un año y siendo este uno de los requisitos para poder implementar la prisión preventiva se demuestra el principio de idoneidad. Pero surge la pregunta esta medida es la única que se puede implementar en este caso ya que la función de la misma es de asegurar la presencia del imputado al juicio, pero en este caso el señor R.J. siempre colaboro con las autoridades no huyo del lugar entonces es muy notable que vulneraron sus derechos y no se respetó el principio de ponderación ya que no demostró que la prisión preventiva cumplió alguna finalidad.

6.4. Análisis Estadístico.

La prisión preventiva es una medida cautelar que afecta a muchas personas que han cometido un delito dentro de tránsito culposos, así tenemos por estadísticas emitidas por la Dirección de Planificación - Unidad de Estadísticas, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores hasta el año 2022 que existe dentro de las cárceles un total de 34.190 presos de los cuales 13.124 están sin una sentencia. (SNAI Ecuador, 2022) La prisión preventiva es uno de los problemas más graves de justicia que ha poseído a modo costumbre el sistema procesal penal en Ecuador, aunque la Constitución y la normativa Penal regulan la aplicación de la prisión preventiva, se ve muchas falencias al momento de aplicarla. Según el exdirector del SNAI, Bolívar Garzón, hasta septiembre de 2022 la población carcelaria llegaba a 34.190 presos, pero la capacidad en las cárceles es de 30.000, es decir que existe un hacinamiento del 28%. De esta manera las personas que están reclusas en los centros carcelarios están viviendo en situaciones infrahumanas, y muchos de ellos aun sin tener una sentencia lo cual los lleva a estar pagando condenas adelantadas, es por ello que la prisión preventiva dentro de accidentes de tránsito esta por demás por el hecho de ser un delito de carácter culposos y al no implementar la prisión se contribuye a este gran problema que tienen el Ecuador como es el hacinamiento carcelario.

7 Discusión.

7.1. Verificación de los objetos.

En el presente subtema se va analizar, sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; en el cual existen un objetivo general y tres específicos que a continuación son presentados.

7.1.1. Objetivo general.

El objetivo general que figura en el proyecto de tesis es el siguiente:

“Realizar un estudio doctrinario, jurídico y científico de las diferentes aplicaciones de medidas cautelares frente a los delitos culposos referentes en los accidentes de tránsito y el hacinamiento carcelario que esto conlleva”.

El presente objetivo general se verifica con el desarrollo de la Revisión de Literatura ubicado en el punto 4 de la tesis en el que encontramos el estudio del marco conceptual que abarcando las temáticas conflictos de tránsito y su reseña histórica misma que nos ayudará a observar cómo se ha venido aplicando la ley, para tener más conocimiento del tema se hace una diferencia de dolo y culpa para poder adentrarnos en el tema de los delitos culposos que tienen que ver con el deber objetivo de cuidado, con este conocimiento se pasa a lo que es la muerte culposa, sus elementos, la aplicación indebida de la medida cautelar prisión preventiva dentro de estos delitos y de la misma manera se investiga los derechos fundamentales que se violan, mencionando el problema que esto conlleva dentro de las cárceles (hacinamiento carcelario). Los accidentes de tránsito y la aplicación de la normativa penal vigente, la Constitución de la República del Ecuador en las cuales se analiza la prisión preventiva y el debido proceso mismos que nos ayudaran a entender cuáles son los derechos y libertades de toda persona que ha sido acusada de realizar un delito, también se estudia el Código Orgánico Integral Penal sobre muerte culposa en accidentes de tránsito y las medidas cautelares, su nivel de aplicación, finalmente se realiza un estudio del derecho comparado

realizando un análisis código penal de Colombia , código penal de España, ley de Enjuiciamiento Criminal de España y código penal Chileno.

7.1.2. Objetivos específicos.

El primer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Demostrar la inaplicabilidad de la medida cautelar de la prisión preventiva en accidentes de tránsito por parte de la autoridad competente”.

El presente objetivo se comprueba dentro de las encuestas en las cuales se hace la pregunta. ¿Cree usted necesario que los jueces y juezas reconozcan a las medidas cautelares no privativas de libertad como fundamentales y de primordial aplicación en los delitos de tránsito con muerte culposa? Mediante esta pregunta de 30 treinta encuestados 24 personas que da un 80% de del total de encuestados concuerdan que efectivamente se está utilizando únicamente la medida privativa de libertad y se está dejando en el olvido las medidas no privativas de libertad en delitos de tránsito con muerte culposa.

Dentro del marco teórico se puede observar en el punto 4.5.2 El uso arbitrario de la prisión preventiva en la cual la Dirección de Planificación - Unidad de Estadísticas, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores hasta el año 2022 indica que existe dentro de las cárceles un total de 34.190 presos de los cuales 13.124 están sin una sentencia. De esta forma queda evidenciado el objetivo al darnos cuenta que es una cantidad excesiva de personas que se encuentran recluidas en las cárceles ecuatoriana por prisión preventiva, la cual es emitida por la autoridad competente

El segundo objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Determinar la aplicación de medidas cautelares no privativas de libertad que se pondrían a los delitos de tránsito con muerte culposa esto con el propósito de evitar el hacinamiento en las cárceles”.

Dentro del Marco teórico punto 4.7.1 podemos demostrar este objetivo en el tema Papel de la prisión preventiva en la problemática del hacinamiento carcelario y encontramos lo siguiente: La aplicación arbitraria, precipitada, injustificada de la prisión preventiva puede ser uno de los factores de problema penitenciario, incluso algunos juristas abogan por que se tome en cuenta a esta medida cautelar en delitos graves y que se acuda con más periodicidad a las medidas cautelares no privativas de libertad

También podemos evidenciar este objetivo en la quinta y sexta pregunta de la encuesta la quinta pregunta menciona si Cree usted necesario que nuestros legisladores reconozcan a las medidas cautelares no privativas de libertad como fundamentales y de primordial aplicación en los delitos de tránsito con muerte culposa y las respuestas fueron un 80% de treinta encuestados que están de acuerdo con que el legislador reconozca las medidas cautelares no privativas de libertad como fundamentales, mencionando, que son medidas que también garantizan la presencia del sujeto al proceso judicial, aluden que no se sale a hacer daño en un vehículo, pese a que pueda haber negligencia daños económicos e inclusive pérdidas de vidas humanas, pero el proceso de investigación se puede dar y no necesariamente estando el implicado preso y de esta manera también se descongiona el sistema penitenciario actúa y dentro de la pregunta seis que establece: Con la inaplicabilidad de la prisión preventiva dentro del delito de muerte culposa en accidentes de tránsito ¿Considera que ayudaría a disminuir el hacinamiento carcelario? El 77% de treinta encuestados creen que, si disminuiría el hacinamiento carcelario con la inaplicabilidad de la medida cautelar de la prisión preventiva, particularmente reconoce que hay una gran cantidad de personas dentro de las cárceles, mismas que están ahí por haber cometido accidentes de tránsito con resultados de muerte, y esto hace los centros carcelarios aumenten y sean un gasto innecesario para el Estado ecuatoriano.

El tercer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Proponer una reforma al Código Orgánico Integral Penal, e la cual se permita dar mayor énfasis por parte del juzgador en las medidas cautelares, evitando la prisión preventiva y hacinamiento carcelario”.

Este objetivo se pudo evidenciar en la entrevista, donde mencionan los entrevistados que si es necesario implementar una reforma ya sea implementado un inciso el artículo 522 del Código Orgánico Integral penal una escala de peligrosidad para poder implementar la medida cautelar de la prisión preventiva o a su vez exceptuar la prisión preventiva en los delitos de tránsito por, muerte culposa y de esta manera contribuir a disminuir el hacinamiento carcelario.

7.1.3 Hipótesis.

La inaplicabilidad de medida cautelas de la prisión preventiva en los accidentes de tránsito con muerte culposa, dentro del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano a fin de garantizar el derecho de libertad y así contribuir a disminuir el hacinamiento carcelario.

La hipótesis fue verificada al momento que se realizó la sexta pregunta de la encuesta y la cuarta pregunta de la entrevista, siendo la sexta pregunta de la encuesta: Con la inaplicabilidad de la prisión preventiva dentro del delito de muerte culposa en accidentes de tránsito ¿Considera que ayudaría a disminuir el hacinamiento carcelario? En esta pregunta de 30 encuestados profesionales del Derecho existió un 77% creen que, si efectivamente están de acuerdo con que la inaplicabilidad de la medida cautelar de prisión preventiva ayuda a disminuiría el hacinamiento carcelario, particularmente reconocen que hay una gran cantidad de personas dentro de las cárceles, mismas que están ahí por haber cometido accidentes de tránsito con resultados de muerte, y esto hace los centros carcelarios aumenten y sean un gasto innecesario para el estado ecuatoriano y dentro de la cuarta pregunta de la entrevista: Cree usted que la prisión preventiva es un factor influyente en el hacinamiento carcelario, nos menciona los profesionales en derecho que si es una de las causas de que se encuentren las cárceles llenas de nuestro país ya se ha hecho de esta medida un abuso y no se ha tomado en cuenta que es de ultima ratio.

7.2. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal.

La propuesta de reforma jurídica que planteamos se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo. 66 establece que reconoce y garantizará a las personas: y de esta manera en su numeral 23. Determina el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y

colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, así como también en el artículo 76 pues establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido, proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, y es así que el numeral dos expresa el “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”. Por otro lado, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José) en el artículo 8 establece sobre que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad. La presunción de inocencia es, cuando una persona que ha sido inculpada por el cometimiento de un acto o delito, esta sigue siendo inocencia, hasta que sea la autoridad competente la que con ayuda de las pruebas llega a la determinación si es culpable o no. Y por qué dejar de lado lo que expresa nuestra Carta Magna en su artículo 77 que nos habla de las garantías, el cual nos dice en su numeral uno que “la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley “y en su numeral once es muy clara al mencionar que “La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley”. Es importante mencionar que la constitución al ser garantista de derechos establece en su capítulo sexto los derechos de libertad en el cual menciona en su artículo 66 en sus numerales dos el derecho a una vida digna, cuatro el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, que al momento de darse una prisión preventiva se ven vulnerados.

En otro punto dentro del Código Orgánico Integral Penal en el Artículo 377 nos señala muerte culposa por accidente de tránsito en el cual menciona que la pena por dicho acto es de 1 a 3 años cuando es por falta del deber objetivo de cuidado, de 3 a 5 cuando el accidente es causado por razones innecesaria, peligrosas e ilegítimas, pero hasta que se demuestra su culpabilidad la persona

adquiere una medida cautelar para evitar la fuga y aquí es el problema o vacío que existe en la norma ya que dentro del artículo 255 modalidades no estipula claramente la aplicabilidad de dichas medidas cautelares dejando a criterio del jugador por ello creo conveniente que se reforme dicho artículo aumentando un inciso en el cual se niegue la posibilidad de dar la prisión preventiva dentro de los accidentes de tránsito por muerte culposa.

Con los resultados obtenidos en la investigación de campo, en la cual en la encuesta al preguntarles

¿Esta usted de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal respecto a la necesidad de inaplicar la medida cautelar de prisión preventiva en accidentes de tránsito por muerte culposa? la mayoría que corresponde al 83%, respondieron que si es necesario elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal en relación a la inaplicabilidad de la prisión preventiva dentro de los accidentes de tránsito con muerte culposa. Y dentro de la entrevista al preguntar ¿Considera que nuestra legislación debería aplicar una escala de peligrosidad para implementar las diferentes medidas cautelares en los accidentes de tránsito por muerte culposa? La respuesta de más del 50% de encuestados mencionan que será más factible una reforma a la normativa donde se estipule que no se debe implementar la prisión preventiva dentro de los accidentes de tránsito por muerte culposa.

Estableciendo esto creo conveniente la reforma de nuestro Código Orgánico Integral Penal en la cual se inaplique la medida cautelar de prisión preventiva en accidentes de tránsito por muerte culposa.

8 Conclusiones.

1. La prisión preventiva es la restricción del derecho esencial de la libertad personal, y esta es considerada una medida cautelar de mayor lesividad por lo que la persona privada de su libertad puede adquirir problemas tanto físicos como psicológicos importantes, la prisión preventiva al estar la persona privada de sus libertas ya está pagando una pena anticipada, la prisión preventiva dentro de la ley tiene como finalidad la inmediación del implicado al proceso, asegurando que el procesado este a órdenes del juez, evitar que se inventen pruebas, que se altere la verdad y en especial que no se fuge el presunto autor, por lo tanto vulnera los derechos inherentes a la persona, por ende, para la debida aplicación se debe realizar un estudio detallado de cada una de las pruebas que demuestren la culpabilidad del procesado.
2. La Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 77 numeral 11 establece que la jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley, la Corte Nacional de Justicia dentro de sus facultades a dictaminado una resolución donde impulsa a la excepcionalidad de la medida cautela prisión preventiva, mencionando lo importante que es dentro del ámbito jurídico el derecho a la libertad de las personas, hace mención que para la comparecencia de la persona procesada al trámite judicial la administración de justicia puede garantizarse a través de medidas alternativas que son suficientes para garantizar dicho acto.
3. Es de vital importancia tener en cuenta los derechos de libertad y familia los mismos que se encuentran vulnerados, ya que, al observar la normativa actual, esta no establece una categorización para implementar dichas medidas cautelares principalmente con las infracciones culposas.
4. Dentro de la Constitución de la República del Ecuador establece que la medida cautelar prisión preventiva es de ultima ratio, y que será aplicada a discreción del juez si se la

establece o no, sin embargo, es necesario pensar en un principio primordial como es el la presunción de inocencia y teniendo en consideración que al instaurar la prisión preventiva se está privando de un derecho que es la libertad por consecuencia se desconoce el valor jurídico de la garantía primordial, como lo instituye la normativa ecuatoriana.

5. Los delitos culposos de tránsito, teniendo en consideración que estos son delitos realizados por violación del deber objetivo de cuidado, es por ende son de carácter culposo, por ello se les debería dar otro tipo de trato en lo que es la aplicación de la prisión preventiva, el Estado no debería castigar con este tipo de medidas sino más bien establecer que para este tipo de casos se aplique las medidas no privativas de libertad, garantizando al procesado realizar su defensa en libertad.
6. Los jueces son los encargados de imponer la prisión preventiva, basándose en las pruebas presentadas por el Fiscal, tomando en consideración que en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal tanto en el numeral 1 y 2 nos señala que para dictar dicha medida tienen que existir elementos de convicción ya que el solo indicio de responsabilidad no es suficiente, por ende, al ser un acto sin dolo la muerte culposa en tránsito se debe implantar medidas no privativas de libertad.
7. En el estudio del marco legal comparado en la legislación española y se aplican más de una medida cautelar no privativa de libertad con el fin de garantizar el derecho a la libertad. Teniendo en consideración que se aplica la medida privativa de libertad solo en los casos de que la persona infractora tenga un pasado delictivo o sea considerado un peligro para la sociedad.
8. La inaplicabilidad de las medidas cautelares no privativas de libertad es una de las razones por las que el hacinamiento carcelario en nuestro país está en crisis y de esta forma se afecta los derechos fundamentales determinados en la Constitución debiendo reconocerse también que el incumplimiento de medidas cautelares alternativas por parte de las personas procesadas, además de la presión mediática a través de diferentes medios y redes sociales conllevan el incremento de su aplicación.

9. Concluyo que las medidas cautelares establecida en el artículo 522 de Código Orgánico Integral Penal no están bien determinadas para su legal aplicación ya que las mismas se deberían establecer en forma categoría y según la criminalidad del procesado si este es un peligro para la ciudadanía, además mejorarse los sistemas para vigilancia y control de las medidas alternativas, así como restringir su aplicación respecto de personas reincidentes.

10. Finalmente concluyo que dentro de los accidentes de tránsito por muerte culposa no se debería implementar la medida cautelar de la prisión preventiva, porque la acción se comete sin la intención de dañar a un bien jurídico por ende una medida no privativa de libertad es suficiente.

9 Recomendaciones.

1. La Corte Nacional de Justicia se haga presente en los medios de comunicación dando a conocer la resolución 14-2021 a toda la ciudadanía para que tengan conocimiento sobre el pronunciamiento de la prisión preventiva en la cual menciona que se debe justificar correctamente y conforme la ley. Se tiene que implementar solo si la persona investigada podría fugarse si no es caso se dictara otra medida cautelar para garantizar su presencia en el juicio.
2. Que la Corte Constitucional mediante resolución emita una sentencia de carácter obligatorio en la cual se observe los derechos de familia y libertad en lo referente a la aplicación de las medidas cautelares no privativas de libertad en los accidentes de tránsito esto en base a la resolución 14-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia.
3. Que el Consejo de la Judicatura a través de sus plataformas incentive a todas las autoridades competentes abogados en libre ejercicio y personas naturales o jurídicas a observar lo establecido dentro de la Corte Nacional de Justicia garantizando así la seguridad jurídica la tutela judicial efectiva y reconociendo los derechos que la misma carta magna establece para los diferentes casos.
4. Que las y los jueces de nuestro país y en especial los de primeras instancias antes de dictar prisión preventiva observen la criminalidad del individuo procesado y la acción dentro los accidentes de tránsito en la que se encuentra inmerso esto para no vulnerar sus derechos fundamentales.
5. Que las autoridades de justicia, así como los abogados en libre ejercicio empleen el principio de presunción de inocencia, en los pleitos de tránsito, asimismo que respeten el principio de transparencia y de pena natural en los casos, en se ha dado la muerte por accidente de tránsito.

6. Es importante tomar en consideración los efectos de la decisión del juzgador al otorgar como medida cautelar una sanción privativa de libertad al ocasionar una muerte en accidente de tránsito, porque se tendrá que analizar cuál sería el resultado en su entorno tanto familiar como social, tomando en cuenta que se están ante la figura contenida en el inciso primero, mas no cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas contenidas en los numerales de su inciso segundo .
7. Que las autoridades competentes ya sea mediante procesos de sensibilización por parte del consejo de la judicatura o resoluciones emitidas por la corte constitucional eviten la aplicación de medidas cautelares privativa de libertad y den inicio a la aplicación de más de una medida cautelar no privativa de libertad para los accidentes de tránsito por muerte culposa esto garantizando el derecho de libertad y observando el hacinamientos carcelario dentro de nuestro país como afectación personal social y económica para el estado.
8. El hacinamiento carcelario es una realidad que debe revolverse con compromiso el Estado, teniendo en cuenta que muchos de los que están ahí no tiene una sentencia ejecutoriada por ende es muy importante que la autoridad competente, trate de evitar dar una medida cautelar de prisión preventiva con el fin de evitar este problema actual como es la sobrepoblación carcelaria.
9. Que la Asamblea Nacional del Ecuador se pronuncie sobre medidas cautelares para que reforme el artículo 522 Código Orgánico Integral Penal con finalidad de inaplicar la medida cautelar privativa de libertad dentro de los accidentes de tránsito por muerte culposa garantiza los derechos de libertad y disminuir el hacinamiento carcelario.

9.1 Proyecto de reforma legal.



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, Es deber primordial del Estado garantizar el cumplimiento efectivo de las normas constitucionales.

Que: El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y goza de supremacía constitucional.

Que: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos como lo garantiza nuestra Constitución.

Que: Es deber fundamental del Estado velar y proteger a la familia considerándolo como núcleo y célula fundamental de la sociedad.

Que: la Constitución de la República del Ecuador señala en el numeral 1, 2 y 4 del artículo 76 las garantías básicas y menciona En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; 4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Que: La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 66, numeral tres, literal b) reconoce y garantiza a las personas a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y adoptará medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia. Y dentro del numeral 23 determina el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

Que, La Constitución De La Republica Del Ecuador en su artículo 120 da atribuciones y deberes a la Asamblea Nacional es así que en el numeral seis normas que la Asamblea “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”. Y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución De La Republica expide lo siguiente. De conformidad a las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional del Ecuador, y en ejercicio de sus facultades constitucionales que le confiere el Numeral 6 del Art. 120 expide la siguiente.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL:

Art.1 sustitúyase en el Art.522 por el siguiente:

Artículo 522.- Modalidades. - La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva, **excepto en delitos de muerte culposos de tránsito.**

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

Artículo único. _ Deróguese las disposiciones legales que se opongan a la presente ley reformatoria.

Artículo final. _ La presente reforma penal entrará en vigencia, luego de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Certifico: _ Que el presente Proyecto de Ley, fue analizado y aprobado, en las sesiones de la Comisión Especializada Permanente de lo Penal el día dos de febrero del 2022 a las 10H00.

Presidente(a) de la Asamblea Nacional.

Secretario(a) General.

10 Bibliografía.

- ALVARADO, J. (2005). *Manual de Tránsito y Transporte Terrestre*. (U. T. Loja, Ed.) Loja, Loja, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja, 2005. 410 p. ISBN: 9978-09-070-3. Recuperado el 11 de Enero de 2022
- AMUNDSEN, F., & Hydén, C. (1977). Conflicto de Tráfico. *Conflicto de Tráfico*. Recuperado el 9 de Diciembre de 2021, de <https://cutt.ly/qY1ud8c>
- ASAMBLEA Nacional. (2008). Constitución de La República del Ecuador. Recuperado el 16 de Diciembre de 2021
- ASAMBLEA Nacional el Ecuador . (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial 180,144*. Recuperado el 16 de 12 de 2021
- CABANELLAS, G. (1997). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 25° ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, 1997. 3988 p. ISBN: 950-9065-65. Recuperado el 18 de Enero de 2021, de <http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/1517/1/T-UTC-2106.pdf>
- CABANELLAS, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Segunda ed.). (E. Astrea, Ed.) Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 10 de Diciembre de 2021
- CABANELLAS, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta. Recuperado el 9 de Diciembre de 2021
- CABANELLAS, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta. Recuperado el 22 de Diciembre de 2021
- CAMÓS, J. (2019). 100 años de Ford en cadena, o cuando Ford reinventó la industria del Automóvil. *Motorpasión*. Recuperado el 11 de enero de 2022, de <https://www.motorpasion.com/industria/100-anos-de-ford-en-cadena-o-cuando-ford-reinvento-la-industria>
- CARBAJAL Frores, P. (2012). *Manual práctico de derecho Procesal Penal*. Quito, Ecuador : Astrea. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021
- CARRANZA Piña, J. E. (s.f.). *La Libertad y la Detención Preventiva*. Bogotá, Colombia: Leyer. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021
- CARRANZA, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe. Recuperado el 16 de Diciembre de 2021, de <file:///C:/Users/CLIENTE/Downloads/20551-1-63566-1-10-20120709.pdf>
- CARRANZA, L. (1997). Estado actual de la prisión preventivo en América latina. *Ciencias Penales*. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021

- CARRIÓN M, F. (2006). *La recurrente crisis carcelaria en Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Flasco Ecuador. Recuperado el 11 de Enero de 2022, de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2355/1/BFLACSO-CS1.pdf>
- CHIRIGOGA Zambrano, G., & Salgado Pezantez, H. (1995). *Derechos Fundamentales*. Quito: ILDIS. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021
- CÓDIGO de Procedimiento Penal Colombiano. (s.f.).
- CONGRESO Nacional de Chile . (2011). *Codigo Penal de la República de Chile*. Santiago, Chile. Recuperado el 25 de Diembre de 2021, de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cl/cl020es.pdf>
- CONGRESO Nacional de Chile. (2002). Código Procesal Penal. Santiago. Recuperado el 25 de Diciembre de 2021, de http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf
- CONVENCIÓN Americana Sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Pacto de San José de Costa Rica. Costa Rica. Recuperado el 16 de 12 de 2021
- Corte Nacional Justicia. (29 de Noviembre de 2011). Sentencia de Casacion No 984. Recuperado el 10 de Diciembre de 2021
- CORTES Generales. (1882). *Ley de Enjuiciamiento Criminal de España* . España.
- CORTES Generales. (2019). *Código Penal Español*.
- CUELLO Calón, E. (1951). *Derecho Penal*. España: Mosch. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021
- DARAY, H. (1989). *Accidentes de Tránsito, Doctrina y Jurisprudencia sistematizada*. Buenos Aires, Argentina : Astrea. Recuperado el 9 de Diciembre de 2021
- DEL CASTILLO Condes, E. (2007). *La Imprudencia*. madrid: Dykinson. Recuperado el 11 de Dicienbre de 2021
- DICCIONARIO Jurídico Espasa. (2005). Madrid: Espasa-Calpe. Recuperado el 22 de Diciembre de 2021
- ESPINOZA, A., & Sepúlveda, S. (2007). *El miedo como justificación ante la agravación punitiva en homicidios y lesiones culposas en accidentes de tránsito*. Colombia, Colombia. Recuperado el 10 de Enero de 2022, de <http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/1517/1/T-UTC-2106.pdf>
- FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021
- FERRAJOLI, L. (2004). *Derechos y Garanrias*. Madrid: Trotta. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021

- GALLARDO Astudillo, D. E. (2015). *El Deber Objetivo de Cuidado en los Delitos Culposos, en la Legislación Ecuatoriana*. Cuenca, Ecuador : Universidad Católica de Cuenca. Recuperado el 11 de Diciembre de 2021
- GALLEGOS, B. (2017). *Derecho Penal en Materia de Tránsito*. (L. Justicia, Ed.) Quito: Librería Jurídica. Recuperado el 13 de enero de 2022
- GENERAL G., A. (1938). *Código Penal*.
- GIMENO Sendra, V., Cortez Domínguez, V., & Moreno Catena, V. (1996). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. España: Colex. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021
- GOLDSTEIN, R. (1998). *Diccionario Penal y Criminología*. Buenos Aires, Argentina: Astrea de Alfredo y Ricardo de Palmas S.R.L. Recuperado el 9 de Diciembre de 2021
- GUERRERO, W. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Quito, Ecuador : Unilibro. Recuperado el 6 de Diciembre de 2021
- JIMENEZ, L. (2011). *El Dolo*. Madrid, España. Recuperado el 10 de Diciembre de 2021
- LA ROSA, M. (2006). *Exención de Prisión Preventiva y Excarcelación*. Buenos Aires: Astrea. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021
- LÓPEZ, Á. T. (1974). *El deber objetivo de Cuidado en los Delitos Culposos*. 52. Tenerife: Universida de la Lengua Tenerife. Recuperado el 10 de Diciembre de 2021
- LÓPEZ, W. (2014). *La Prisión Preventiva en el Estado Constitucional*. Quito, Ecuador . Recuperado el 15 de Diciembre de 2021
- MACHICADO, J. (2010). *Concepto de Delito*. La paz, Bolivia. Recuperado el 10 de Diciembre de 2021, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-delito.html>
- Muñoz Conde, F. (2001). *Teoría General del Delito*. Bogota: Temis. Recuperado el 10 de Diciembre de 2021
- Muñoz Conde, F. (2008). *Teoría General del Delito*. Bogota: Temis. Recuperado el 10 de Diciembre de 2021
- OLANO Valderrama, C. (2003). *Tratado Técnico- Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines* . Colombia : Librería Ediciones del Profesional. Recuperado el 11 de enero de 2022
- PAVÓN Vasconcelos, F. (2012). *Manual de Derecho penal Mexicano*. México D.F.: Porrúa. Recuperado el 20 de Diciembre de 2021
- PÉREZ del Valle, C. (2012). *LA Imprudencia en el Derecho Penal*. Barcelona, España: Atelier. Recuperado el 11 de Diciembre de 2012
- Pérez del Valle, C. (2012). *Manual de Dereco Penal Mexicano*. México: Porrúa. Recuperado el 20 de Diciembre de 2021

- PÉREZ Zuriaga, A. M., Camacho, F., & López, G. (s.f.). Conflictos de Tráfico. *Library*. Recuperado el 12 de enero de 2022
- POLOS Villareal, A. (2011). *Introducción al Derecho Penal*. México: Porrúa. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021
- SNAI Ecuador. (2022). *Gobierno del Encuentro*. Obtenido de Gobierno del Encuentro: <https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/>
- VASCO Intriago, A. g. (2017). *La Muerte en Delitos de tránsito y la suspensión condicional de la pena*. Ambato. Recuperado el 10 de Diciembre de 2021
- VILLANUEVA, R. P. (2004). *Teoría del Delito*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de Mexico. Recuperado el 10 de Diciembre de 2021
- ZAFFARONI, E. (1982). *Acerca del concepto finalista de la conducta en la teoría general*. Argentina: Sociedad Anonima. Recuperado el 29 de Diciembre de 2021
- ZAMBRANO Pasquel, A. (2005). *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Guayaquil: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021
- ZAMBRANO Pasquel, A. (2011). *Delincuencia Organizada Transnacional*. Guayaquil: Edilex. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021

11. Anexos.

11.1 Formato de encuesta.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Área Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

De la manera respetuosa solicito, se digne contestar las siguientes preguntas, de esta encuesta planteada en el desarrollo de la tesis intitulada **INAPLICABILIDAD DE MEDIDA CAUTELAR DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS DE MUERTE CULPOSA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN OBSERVANCIA LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y CONTRIBUIR A DISMINUIR EL HACINAMIENTO CARCELARIO**. Cuyos resultados servirán para la culminación de mi investigación.

1. Conoce sobre las medidas cautelares y su aplicación frente a los delitos de tránsito

Si () No ()

Porque:

2. ¿Cree usted que la medida cautelar de la prisión preventiva en los delitos de muerte culposa en accidentes de tránsito son aplicadas de forma idónea?

Si () No ()

Porque:

3. ¿Considera que la prisión preventiva es una medida cautelar acorde y proporcional para los accidentes de tránsito con resultado de muerte culposa contenidos en el Art 377 del Código Orgánico Integral Penal?

Si () No ()

Porque:

4. ¿Considera que nuestra legislación debería aplicar una escala de peligrosidad para implementar las diferentes medidas cautelares en los diferentes accidentes de tránsito?

Si () No ()

Porque:

5. ¿Cree usted necesario que los juzgadores reconozcan a las medidas cautelares no privativas de libertad como fundamentales y de primordial aplicación en los delitos de tránsito con muerte culposa?

Si () No ()

Porque:

6. Con la inaplicabilidad de la prisión preventiva dentro del delito de muerte culposa en accidentes de tránsito ¿Considera que ayudaría a disminuir el hacinamiento carcelario?

Si () No ()

Porque:

7. ¿Ésta usted de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal respecto a la necesidad de inaplicar la medida cautelar de prisión preventiva en accidentes de tránsito por muerte culposa?

Si () No ()

Porque:

11.2. Formato de entrevistas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

Como estudiante de la Carrera de Derecho, estoy realizando mi tesis: **INAPLICABILIDAD DE MEDIDA CAUTELAR DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS DE MUERTE CULPOSA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN OBSERVANCIA LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y CONTRIBUIR A DISMINUIR EL HACINAMIENTO CARCELARIO**. Por tal razón, ruego a ustedes de la manera más comedida me ayuden contestando la siguiente entrevista:

Entrevista

1. Conoce sobre las medidas cautelares, su legal aplicación y la forma en que las mismas aportan al proceso.
2. Reconoce que las medidas cautelares, están aplicadas acorde y proporcional a la realidad esto frente a los accidentes de tránsito con muerte culposa prevista en el Art 377 de Código Orgánico Integral Penal
3. Considera que nuestra legislación debería aplicar una escala de peligrosidad para implementar las diferentes medidas cautelares en los accidentes de tránsito por muerte culposa.
4. Cree usted que la prisión preventiva es un factor influyente en el hacinamiento carcelario.

11.3 Certificado de Abstract.

Catamayo, 31 de mayo de 2022

A quien corresponda:

El suscrito, Lic. Irma Germania Quichimbo Girón, a petición de la parte interesada y en forma legal.

CERTIFICACIÓN

Que el apartado ABSTRACT del correspondiente trabajo de tesis de fin de carrera intitulado **“Inaplicabilidad de medida cautelar de la prisión preventiva en los delitos de muerte culposa en accidentes de tránsito, en observancia la excepcionalidad de la privación de la libertad y contribuir a disminuir el hacinamiento carcelario”**, de la autoría de la señorita **María Consuelo Valarezo Jaramillo**, portadora de la cédula de identidad Nro. **1105224099**, previo a la obtención del título de ABOGADA, esta correctamente traducido al inglés por mi persona en calidad de profesional del idioma.

Particular que comunico en honor a la verdad para los fines académicos pertinentes.



Irma Germania Quichimbo Girón

C.I 0702171877

REVIEWED
Lic. Irma Quichimbo G.
ENGLISH TEACHER
DATE: _____